

Universidad de Huánuco

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS



Trabajo de Suficiencia Profesional

PROBLEMAS QUE PRESENTAN LA ETAPA INTERMEDIA EN LA
APLICACIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Para Optar el Título Profesional de :
ABOGADO

BACHILLER

ALVARADO SANTOS, Jackeline Ivonne

ASESOR

Dr. PONCE E IGUNZA, Félix

HUÁNUCO - PERÚ
2018



RESOLUCIÓN N° 102-2018-D-TSP-UDH
Huánuco, 18 de julio de 2018

Visto, la solicitud con Registro N° 233-18-FD formulado por **Jackeline Ivonne ALVARADO SANTOS** solicita la Resolución de Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título Profesional de ABOGADA por dicha modalidad.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a las modalidades que ofrece para optar el Título Profesional en la Universidad de Huánuco y estando a lo dispuesto en el Art. 14° del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH (Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 MAY 2016); y habiendo concluido en Plan de Estudios, la petición es atendible favorablemente; en vías de regularización reconociendo la designación a los tres (03) miembros del jurado examinador.

Que, como es de verse en autos, el recurrente cumple con todos los requisitos preestablecidos;

Que, en consecuencia fijase fecha, hora y lugar del desarrollo de la sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional solicitado por la Bachiller **Jackeline Ivonne ALVARADO SANTOS**;

Estando a las atribuciones conferidas al Decano en el Art. 68° de la Ley Universitaria N° 30220, Art. 47°c) del Estatuto Universitario y Resolución N° 571-2013-R-UDH del 25 JUL 2013.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR como integrantes del jurado examinador de la Bachiller **Jackeline Ivonne ALVARADO SANTOS** a los docentes siguientes:

Dr. Fernando Corcino Barrueta	: Presidente
Abg. Hugo Peralta Baca	: Secretario
Mg. Pedro Martínez Franco	: Vocal

Artículo Segundo.- Señálese fecha de sustentación del día 24 de julio de 2018 a horas 10.30 am en el Auditorio de la UDH.

Regístrese, comuníquese y archívese



DISTRIBUCION: Vicerrector, Fac. Derecho, Programa de Derecho, Consejo de Facultad, Archivo



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Huánuco, siendo las 10:30 am horas del día Veintidós del mes de Julio, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron: El Secretario Académico de la Facultad: Derecho y Ciencias Políticas y el Jurado Calificador nombrados mediante Resolución N° 102-2012-O-TSP-UDH integrado por los docentes:

<u>Dr. Fernando Corzo Barreto</u>	presidente
<u>Abg. Hec. Peralta Baez</u>	Secretario
<u>Mg. Pedro Martínez Franco</u>	Vocal, para

calificar el **Trabajo de Suficiencia Profesional** solicitado por la Bachiller Jaceline Ivonne Alvarado Santos para optar el Título Profesional de Abogada

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: exposición y absolución de preguntas, procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del Jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del Jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) aprobado por una unidad con el calificativo cuantitativo de Resolución y cualitativo de 13 (Trece)

Siendo las 11:30 am horas del día Veintidós del mes Julio del año 2012, los miembros del Jurado Calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


Secretario


Presidente


Vocal

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico primeramente a Dios por darme vida y salud y a mis padres por su esfuerzo en concederme la oportunidad de estudiar y por su contante apoyo a lo largo de mi vida. Valorar la educación que nos brinda el docente en cada momento de nuestro saber.

AGRADECIMIENTO

- ✓ Agradecer a mi familia por brindarme el apoyo durante la etapa Universitaria.
- ✓ Agradecer a mis maestros de la universidad que impartieron conocimientos para mi formación profesional.
- ✓ A todas aquellas personas que estuvieron durante mi formación profesional, a pesar de las circunstancias.

INDICE

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
INDICE	1
INTRODUCCION	3
RESUMEN	6
CAPITULO I	7
ASPECTOS DE LA ENTIDAD RECEPTORA	
CAPITULO II	8
ASPECTOS DEL AREA O SECCION	
CAPITULO III	10
IDENTIFICACION DE LA SITUACION PROBLEMÁTICA	
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
CAPITULO IV	14
APORTES PARA LA SOLUCION DEL PROBLEMA	
1. Antecedente al Código Procesal Penal: Código de Procedimiento Penales	14
2. Consideraciones necesarias del Proceso Penal	17
2.1 Función	
2.2 Características	18
a) Derecho Público	
b) Autonomía	
2.3 El Derecho Procesal Penal en el Perú	
a) El Código de Enjuiciamientos en Materia Penal	
b) El Código de Procedimientos en Material Criminal	
c) Código de Procedimientos Penales del año 1940	
d) Código Procesal Penal del año 1991	20
e) Código Procesal Penal del año 2004	
f) La Reforma Procesal	
2.4 Fuentes del Derecho Procesal	
A. La Ley	28
B. La Jurisprudencia	

C. Costumbre	
D. La Doctrina	
E. Los Tratados Internacionales	
2.5 La diferencia entre los Sistemas del Proceso Penal	
❖ Sistema inquisitivo	
❖ Sistema acusatorio	38
❖ Sistema mixto	
❖ Sistemas acusatorios modernos	
3. ¿Qué debemos entender por etapa intermedia?	
3.1 Características	
3.2 Funciones	46
3.3 Posibilidades	
A. El plazo de pronunciamiento cuando se llega a la conclusión de la investigación preparatoria	55
B. a prueba y su comparación con la audiencia de saneamiento	58
C. La deficiente fiscalización y preparación para un juicio oral	60
CONCLUSIONES	65
RECOMENDACIONES	67
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	68

INTRODUCCIÓN

Hasta el año 2004, en el Perú no existía un curso que asegure los derechos de los individuos que estaban sometidas a un veredicto penal, con un modelo de corte inquisitivo, el Código de Procedimientos Penales delimitaba el espacio de intervención de las partes (parte agraviada representada por el Ministerio Público, parte acusada representada por su abogado y el Juez, que tenía función tanto investigativa como decidora), asimismo, la normativa mencionada contenía las pautas del juego que delimitaban el proceso común y los demás procesos dentro del sistema inquisitivo, que no se hallaba una verdadera división de roles y mucho menos no se delimitaban la justicia que se debían proteger.

Bajo este marco, y ante la obligación de tener un juicio que genere garantías a las partes procesales, nace el Código Procesal Penal del año 2004, con un sistema acusatorio garantista que trae consigo muchas variaciones en la materia. Empero, debemos precisar que no toda incorporación o fortalecimiento del respaldo trae necesariamente consigo una reducción de la eficacia preventiva de un orden de seguimiento penal.¹

Uno de los cambios más relevantes, sin duda fue la sistematización de las fases que comprenden al nuevo proceso penal, así de la etapa de instrucción y juzgamiento se pasa a una división de tres etapas: etapa de investigación preparatoria (subdividida en diligencias preliminares e investigación preparatoria propiamente), etapa intermedia y etapa de juzgamiento o de juicio oral. Las mismas que tienen plazos y reglas establecidas con el propósito de poder determinar mejor los lineamientos que propone este código.

Sin embargo, como indica el profesor García Caveró, poco se ha analizado respecto a la similitud de tensión político–criminal que se encuentra en muchos aspectos de la reciente regulación procesal, así, no se ha analizado en qué medida los aspectos garantistas identificados por el Código Procesal penal podrían perjudicar la eficiencia del seguimiento penal, así como tampoco cómo

¹ GARCIA CAVERO, Percy. "El Derecho Procesal Penal frente a los retos del Nuevo Código Procesal Penal". ARA Editores. 1° Edición. 2009. P. 25.

la simplificación del desarrollo penal logre reducir algunos mecanismos de defensa.²

De esta manera tenemos a una fase que surge como protectora de los derechos que se puedan vulnerar en un desarrollo penal, con ello hacemos mención a la etapa intermedia, que establece un espacio procesal adecuado dirigido por parte del órgano jurisdiccional –juez de investigación preparatoria–³ con el fin de gestar el paso a la siguiente etapa de juzgamiento o tomar la determinar de archivar un proceso o también para plantear algunas incidencias, que en el caso de las excepciones –si no se hubieran deducido antes– o efectuar ciertas diligencias como en el caso de la prueba anticipada.⁴

A fin de articular la innovación que supone la nueva fase en el proceso penal, hemos de enfatizar en el valor entre ella y el principio: a) Celeridad procesal, que exige que los actos procesales que se realicen de forma rápida y ágil, a efectos de terminar el proceso dentro del menor tiempo posible, brindando una respuesta oportuna a los justiciables; y, b) Economía procesal, que exige la pérdida de tiempo, esfuerzo y dinero en las actuaciones procesales con el fin de lograr un proceso más eficaz.⁵ De esta manera, se puede entender lo fundamental que sugiere esta etapa que tiene naturaleza selectiva y de saneamiento,⁶ y básicamente tiene como fin esencial el cuidado de los requerimientos acusatorios o conclusivos del Ministerio Público, así, la explicación de ésta fase es de evitar la ejecución de procesos mal iniciados con acusaciones que contienen vicios formales (control formal) o escasamente fundada (control material).⁷

Finalmente, decimos que, si bien encontramos afirmaciones bastante positivas de la etapa intermedia, esta etapa cuenta con algunas deficiencias, en el

² Ibídem. P. 21.

³ Artículo V del Código Procesal Penal (en adelante CPP), establece que son los jueces los responsables de la conducción de la etapa intermedia y el juzgamiento.

⁴ SANCHEZ VELARDE, Pablo. EL NUEVO PROCESO PENAL. Primera edición. Lima – abril 2009. Editorial IDEMSA. P. 157.

⁵ ORÉ GUARDIA, ARSENIO. Principios del Derecho Procesal Penal. Primera edición, diciembre de 2001. Editorial Supergráfica. P. 150.

⁶ ARANA MORALES, William Enrique. Manual del Derecho Procesal Penal. Primera edición Junio 2014. Gaceta Jurídica. P. 557.

⁷ GÁLVEZ VILLEGAS, RABANAL PALACIOS y CASTRO TRIGOSO. El Código Procesal Penal. Lima. Julio 2013. Juristas Editores. P. 687.

presente trabajo trataremos de presentar, entender y adoptar postura, con la finalidad de aportar con la materia.

RESUMEN

Sin embargo, es importante determinar que la misma Academia reconoce la diferencia de análisis y aplicación de plazos en el proceso penal, así en su cuaderno de jurisprudencia indican que el efecto de la finalización o vencimiento del plazo no es igual en todos los casos; de allí que, a partir de sus efectos, se distingan los plazos en perentorios y en meramente obligatorios.

El plazo, en cambio, es puramente obligatorio cuando la realización del acto después de su término no elimina la facultad de su titular de ejecutarlo; en buena cuenta, no produce caducidad. Esta clase de plazo es permitido cuando el desempeño del acto no puede omitirse por ser esencial para poner en marcha el proceso. Es el caso de los actos del juez o el tribunal, los requerimientos del Ministerio Público (por ejemplo, la acusación) y algunos actos del imputado y su defensor (por ejemplo: la contestación de la acusación), de ahí que el cumplimiento inoportuno del acto, si bien no da lugar a una sanción procesal, sí puede arrastrar sanciones disciplinarias.⁸

Con relación a los plazos, el Código Procesal Penal del 2004 parece acoger esta distinción, pues en el art. 144.1 establece: “El vencimiento de un plazo máximo implica la caducidad de lo que se pudo o debió hacer, salvo que la ley permita prorrogarlo”, y en el art. 144.2 indica: “Los plazos que sólo tienen como fin regular la actividad de fiscales y jueces, serán observados fríamente por ellos. Su desobediencia sólo acarreará responsabilidad disciplinaria”.

Finalmente, a fin de poder establecer un baremo que ayude a determinar los plazos y sus diferentes tratos, se expresa que el plazo es perentorio cuando no tolera la elaboración del acto después de su término, es decir, se elimina la facultad del titular de realizarlo después. Es lo que se conoce como caducidad. Esta clase de plazo es permitido a las partes para el ejercicio de atribuciones facultativas, tales como mostrar recursos u otros medios de impugnación.

⁸ Ibídem. P. 79.

CAPITULO I

ASPECTOS DE LA ENTIDAD RECEPTORA

1. DATOS GENERALES DE LA EMPRESA

1.1. NOMBRE O RAZON SOCIAL:

Distrito Fiscal de Aucayali

Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Padre Abad

1.2. RUBRO:

Especialista Derecho Penal y Procesal Penal

1.3. UBICACIÓN / DIRECCION:

Jr. Los Girasoles Mz.11, Lt. 09-A - Aguaytia – Padre Abad - Ucayali

1.4. RESEÑA:

Acuerdo a los antecedentes “La Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Padre Abad” es deber de la fiscalía investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, asegurando la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal.

El Distrito Fiscal de Aucayali, Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Padre Abad, se encuentra ubicado en el Jirón Jr. Los Girasoles Mz.11, Lt. 09-A - Aguaytia – Padre Abad - Ucayali.

Se Puede mencionar que la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Padre Abad; está bajo la dirección del Coordinador de la Corporativa el Abogado MIGUEL ANGEL BARRIONUEVO TORES, que a la fecha la indicada Fiscalía Provincial cuenta con recursos materiales como son los muebles de recepción para los usuarios, escritorios, computadoras e impresoras, laptops y un adecuado mueble para los expedientes etc.

De la misma forma cuenta con una sala de audiencias para el buen ejercicio y desempeño profesional.

Dentro de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Padre Abad se encuentra documentos como:

- Cuadro actualizado de las tasas judiciales.
- Agenda de audiencias judiciales respectivamente.

CAPITULO II

ASPECTOS DEL AREA O SECCION

2. RESUMEN DE LAS ACCIONES Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS

- Participar, por indicación expresa del Fiscal en diligencias especiales en su calidad de asistente.
- Elaborar proyectos de disposiciones, providencia y acusaciones respecto de los casos penales investigados.
- Absolver consultas y orientar a los usuarios en aspectos legales propios de la Fiscalía dispuestas expresamente por el Fiscal.
- Calificar y elaborar proyectos de disposiciones respecto de las denuncias y atestados policiales – proyectar todo tipo de excepciones.
- Tomar manifestaciones dispuestas por el Fiscal, revisar la documentación para la firma respectiva.
- Las demás funciones afines que le asigne el Fiscal.

LOGROS, RETOS Y OBSTACULOS

- Redacción de escritos de denuncias y demás escritos que se remiten a las distintas Instituciones Públicas.
- Conocer las estrategias y psicología jurídica del Abogado en un proceso.
- Conocer de mejor manera las denuncias y trámites, asimismo los plazos respectivos que se deben observar en la investigación.
- Conocimiento de los programas de cómputo
- Interacción personal con los compañeros de trabajo del Ministerio Público.
- Familiarización en el manejo de la investigación.
- Conocimiento de la organización del Ministerio Público.
- Tener mayor conocimiento en el campo del Derecho Penal y Procesal Penal, que en lo particular mostraba en su oportunidad.
- Se logró alcanzar un óptimo porcentaje de conocimientos prácticos, haciendo la correcta aplicación de la parte teórica con la parte práctica.

- ***El reto*** presentado fue analizar casos complejos y llevar las diligencias especiales en mi calidad de asistente.
- ***La dinámica*** se desarrolló de pro actividad, confraternidad y trabajo en equipo para un mejor desempeño en las audiencias, no podemos dejar de mencionar la iniciativa del jefe del equipo que siempre con sus consejos y recomendaciones hicieron de este periodo en el Ministerio Público, sea enriquecedoras para nuestra formación profesional.
- ***Mi mayor obstáculo*** que se presentó durante mi labor en el Ministerio Público fue calificar y elaborar proyectos de disposiciones de las denuncias y atestados policiales.

CAPITULO III

3. IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

Desde que entró en vigencia del Código Procesal Penal, el procedimiento en general se plantean situaciones que al principio no estaban reguladas ni menos contempladas, pero que de igual manera se generan en la dinámica práctica del proceso penal. Si bien, el Código trata de establecer lineamientos en la materia con la finalidad de poder delimitar las condiciones que se presentan, hemos de considerar la insuficiencia de este trabajo, ya que en el proceso es normal que se presenten situaciones *sui generis* que obligan a establecer nuevos baremos en la normativa, solicitan el establecimiento de Acuerdos Plenarios con la finalidad de alinear postura e inclusive tantas veces se logra establecer precedentes y jurisprudencia ante estos nuevos supuestos de hecho en la materia procesal.

En dicha resolución se instituyó que la inobservancia del plazo previsto para que el Ministerio Público cumpla con ejercer sus atribuciones constitucionales, vinculadas al ejercicio de la acción penal, no provoca la caducidad del plazo para ejercitarlas, pero sí acarrea responsabilidad disciplinaria.⁹

Otro inconveniente que se ha presentado es el de la caducidad del **plazo para corregir o subsanar los errores u omisiones en el documento de acusación**, advertidos durante el proceso de la audiencia preliminar. Al respecto, se puede citar, por ejemplo, un caso resuelto por un juez de Investigación Preparatoria en La Libertad. En este caso los defensores sostuvieron que vencido el plazo de cinco días que el Código concede al fiscal para que corrija su escrito de acusación, desde que éste es devuelto por el juez de la Investigación Preparatoria (art. 352.2), aquel perdía la facultad procesal de realizar ese acto. De allí que, de comprobarse el cumplimiento inconveniente de ese acto, el juez debía disponer el sobreseimiento de la

⁹ Cas. Nº 54-2009, La Libertad, considerando 8-10, del 20 de julio del 2010.

causa. Llegaban a esa conclusión, también, amparándose en lo dispuesto en el art. 144.1 CPP.¹⁰

Un tercer problema que se ha presentado es el de la **caducidad del plazo para contradecir la acusación**. Al respecto, se puede citar, por ejemplo, un caso que llegó a la Corte Suprema proveniente del Distrito Judicial de La Libertad, en mérito al recurso de casación planteado por la defensa del imputado. En este caso, el representante del Ministerio Público sostenía que el plazo que la norma concede a los demás sujetos procesales (entre ellos el acusado) para que contesten la acusación o formulen sus respectivas peticiones (10 días desde su notificación [art. 350.1 CPP]), es perentorio. De allí que el cumplimiento de tal acto fuera de este plazo provoca la pérdida de la facultad para ejercitarlo, como bien lo establece el art. 144.1 CPP.¹¹

Así, consideramos en cuanto al señalamiento expreso del plazo que se concede al Ministerio Público para el pronunciamiento que debe realizar, este debe ser señalado de manera expresa y, asimismo, este debe ser respetado, de suerte que no se deje en una situación de inestabilidad respecto a las respuestas que puedan tener las partes en el proceso. En otras palabras, decimos que es necesario que, si se establece un plazo y se pretende denominar “garantista”, el mismo debe estar enmarcado en el respeto de los tiempos y el miramiento de evitar futuras malinterpretaciones que a la larga debilitan el mismo proceso. Es así que a través del establecimiento determinado del plazo, podremos tener seguridad jurídica y de esta manera podremos evitar las futuras consecuencias desestabilizadoras y de no certeza judicial, tales como la extrapolación de la otra parte en una interpretación que sea más benéfica para el imputado, de tal manera que si el plazo que se tiene para la conclusión de un proceso sea respetada y evitar beneficiar a una de las partes del proceso, dando la confianza que este nuevo código es uno acusatorio y no persecutorio, donde la carga de la prueba y la responsabilidad de responder al tiempo corresponde al *ius puniendi* del Estado.

¹⁰ Véase la resolución emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, Exp. Nº 996-2008-23, Trujillo, cons. 4, del 20 de abril del 2009.

¹¹ Cas. Nº 60-2009, La Libertad, del 05 de marzo del 2010.

Asimismo, respecto a la segunda situación: **la prueba y su filtro en la Etapa Intermedia**, decimos que la prueba en este nuevo proceso es tratada de una manera muy especial, puesto que debe cumplir ciertos parámetros que ayuden al Juez de Juzgamiento a actuar pruebas que ya han tenido un previo control, y si son presentadas y confrontadas en un futuro juicio oral estas son pertinentes, conducentes y útiles para el proceso en general.

3.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los problemas que presenta la etapa intermedia en la aplicación del nuevo código procesal penal. La posible solución para este problema radicaría en la emergencia de entender la importancia de esta fase y su verdadera implicancia en el proceso penal, los operadores de justicia deben entender que esta etapa no es una de mera instancia o etapa más, no tiene función de mesa de partes. Por ende, la solución radica en entender este criterio.

Conviene precisar que el derecho a la prueba, como todo derecho fundamental, está sujeto a restricciones o límites. Así, en un primer rubro encontramos los límites referidos al imputado, que son la presunción de inocencia (art. II TP CPP) y la legitimidad de la prueba (art. VIII TP CPP); y, en el segundo rubro, tenemos aquellos límites alusivos a la actividad propiamente dicha, tales como los principios de pertinencia, conducencia, provecho, legalidad y preclusión.¹²

Este planteamiento aparenta ser coherente con lo que establece el art. 393.2 CPP., pero resulta inconcluso, ya que las reglas de valoración de la prueba instauran la valoración individual y conjunta de las pruebas, de modo sucesivo y adicional.¹³

Finalmente, respecto al último criterio delineado, decimos que ante **la deficiente fiscalización y preparación para el juicio oral**, la obligación de hacer un buen análisis de selección o “filtro” que pueda determinar los casos que realmente puedan tener una actuación en un juicio oral es importante

¹² Véase Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 010-2002-AI/TC, FJ. 149, caso: Marcelino Tineo Silver y más de 5,000 ciudadanos. En esta sentencia, el Tribunal estableció los principios que informan la actividad probatoria. El ámbito de protección fue luego precisado en el Exp. N° 6712-2005-HC/TC, FJ. 15, caso: Magaly Medina Vela y Ney Guerrero Orellana.

¹³ Ibídem. P. 58.

puesto que de lo contrario se genera un cúmulo de procesos pendientes para juicio oral, lo que a su vez genera costos horarios y dinerarios para las partes (tanto para el procesado, la víctima y el Ministerio Público).

CAPITULO IV

4. APORTES PARA LA SOLUCION DEL PROBLEMA **BASES TEORICAS** **ANTECEDENTES HISTORICOS**

1. Antecedente al Código Procesal Penal: Código de Procedimientos Penales

Para entender la materia que estamos tratando, es correcto entender primero la definición de Proceso Penal, así, Roxin señala que el Derecho Penal material establece los elementos del hecho punible, y amenaza con las consecuencias jurídicas (penas o medidas) que están conectadas a la comisión de un hecho. Es necesario un procedimiento regulado jurídicamente, con cuyo apoyo sea investigada la existencia de un acto punible y caso que se imponga una sanción¹⁴. Ese trámite es el Derecho Procesal Penal.

Asencio Mellado menciona que es un instrumento que ostenta el Estado, por cuanto la jurisdicción en el ambiente de sus atribuciones constitucionales, resuelve y decide los diversos conflictos intersubjetivos y sociales surgidos en el lugar de la comunidad, entendiendo por conflicto toda suerte de situaciones que fundamenta la deducción de una solicitud o petición de naturaleza jurídica¹⁵.

Para Julio Maier opina que es la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas establecen los órganos públicos y que cumplen la función penal del Estado, y organizan los actos que conforman el procedimiento que se requiere para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad¹⁶.

¹⁴ ROXIN, Claus. *Derecho Procesal Penal*. Traducción de la 25ª edición alemana por Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor. Revisada por Julio B.J. Maier. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 1. Citado por ARBULU MARTINEZ, Jimmy. *El Proceso Penal: un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Tomo I. Editorial Gaceta Lima 2015. P. 05.

¹⁵ Ibídem. Citado por REYNA ALFARO, Miguel. *Proceso penal aplicado*. Editado por Gaceta Jurídica, Lima, 2006. p. 15.

¹⁶ Ibídem. MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I, Edit. Del Puerto, Argentina, 1999, p. 75.

Clariá Olmedo trata al Derecho Procesal Penal como la ciencia que estudia, sistemáticamente, el conjunto de principios y normas respecto a la actividad judicial que se realiza a través del proceso, encomendada fundamentalmente a la efectiva realización jurisdiccional del orden jurídico penal. Si a ello se le pueda agregar el elemento modal, podría obtenerse esa concepto, con lo que viene a ser la labor a cumplir: organizando la magistratura penal con especificación de las respectivas funciones y realizando los presupuestos, modos y formas del trámite procesal¹⁷.

Para Vásquez Rossi, menciona que el Derecho Procesal Penal, es el conjunto de disposiciones jurídicas que establecen el poder penal estatal para aplicar las disposiciones del ordenamiento punitivo. Para ello estructura, normativamente, las partes de investigación y juzgamiento y los procedimientos seguidos, se empieza obteniendo información respecto a un hecho presuntamente delictivo, hasta la etapa conclusiva y posteriormente a la ejecución de lo dispuesto¹⁸.

García Rada opina sobre el Derecho Procesal Penal como un conjunto de normas jurídicas cuyo objeto es organizar los tribunales en lo criminal y normar la actividad jurisdiccional destinada a hacer efectivo el Derecho Penal Material, fijando los postulados, formas y efectos de los actos procesales singulares¹⁹.

Beling, citado por Levene, dice en un concepto resumido que el Derecho Procesal Penal “es esa parte del Derecho que norma la actividad dirigida a la protección jurídica-penal”²⁰.

Para Naucke, opina sobre el Derecho Procesal Penal que establece normas a seguir para poder investigar y establecer la punibilidad (“medibilidad”) de una

¹⁷ Ibídem. CLARIÁ OLMEDO, Jorge. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I, Rubinzal Culzoni, Argentina, 1996, p. 37.

¹⁸ Ibídem. VÁSQUEZ ROSSI, Jorge E. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I, Rubinzal Culzoni, Argentina, 1995. p. 483.

¹⁹ Ibídem. GARCÍA RADA, Domingo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. 3ª edición, Imprenta Carrera, Lima, 1973, p. 18.

²⁰ Ibídem. LEVENE, Ricardo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Tomo I, 2ª edición, Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 6.

conducta y el posible monto de la condena (el monto de la medida) y normas para el juzgamiento²¹.

Florián menciona sobre el Derecho Procesal Penal “como un conjunto de leyes jurídicas que rigen el proceso”, y el proceso “un conjunto de acciones mediante el cual se abastece, por órganos adheridos y pre implantados en la ley, y previa fijación de tales formas, a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos”²².

Garraud contempla “el procedimiento como un derecho disciplinario en estado dinámico, a diferencia del Derecho Penal, que significa la posición estática”²³.

Manzini sostiene al Derecho Procesal Penal es “un conjunto de normas, directa o indirectamente sancionadas, que se origina en la institución del órgano jurisdiccional y reglamenta la labor dirigida a la precisión de los requisitos que hacen aplicable y preciso al Derecho Penal sustantivo”²⁴.

En una primera aproximación, Bauman refiere como el conjunto de normas destinadas a reglamentar el procedimiento para la determinación y realización de la presunción penal estatal²⁵. Pero a esta definición tosca, como refiere, le falta un complemento el de la función que tiene el Derecho Procesal Penal cuál es la ejecución del derecho material.

Finalmente, el profesor Arbulu Martínez refiere lo que se debe entender por proceso penal al “conjunto de procedimientos por el cual se ventila los intereses de las partes en disputa, siendo la vía para emplear el Derecho Penal material. Además, son las leyes las que reglamentan la organización judicial donde prospera el proceso penal.”

La profesora Loza Avalos nos indica que el cuerpo del proceso penal conforme al Código de Procedimientos Penales de 1939 (en adelante Cde PP) regula

²¹ Ibídem. NAUCKE, Wolfgang. *Derecho Penal*. Traducción de Leonardo Germán Brond, Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 135.

²² Ibídem. LEVENE, Ricardo. Ob. cit, p. 6.

²³ Ídem.

²⁴ Ídem.

²⁵ BAUMAN, Jürgen. *Derecho Procesal Penal*. Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 2. Citado por ARBULU MARTINEZ en el Proceso Penal Tomo I, P. 05.

determinados filtros que logran quitar del sistema de justicia penal esos casos que no tienen relevancia o sustento penal. Así, el Art. 94 inciso 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) autoriza al Fiscal ignorar la denuncia formulada por una de las partes, o resolver el archivo de la denuncia, luego de haberse realizado una investigación preliminar. A su vez el Juez decide o no iniciar un proceso penal (art. 77 del Cde PP). Y si después de terminar la instrucción, el Fiscal dispone que no hay mérito alguno para iniciar un juicio oral requerirá el sobreseimiento del proceso (Art. 220 del Cde PP).²⁶

Asimismo, indica que, el Art. 1 del Cde PP dispone sobre el proceso penal se desarrolla en dos etapas: instrucción y juicio. No hay referencia explícita a la fase intermedia. Pero esto no implica que ese proceso penal carezca de esta etapa. Si exploramos un referente normativo encontraremos en el Título II del Libro Tercero dedicado al juicio (Art. 219 al 233 del Cde PP) haciendo referencia a los “actos preparatorios de la acusación y de la audiencia”. Estos mecanismos reglamentan el procedimiento una vez terminada la instrucción hasta el inicio del auto de enjuiciamiento o citación a juicio. Si se puede considerar que reglamentan debida y completamente la etapa intermedia, estos mecanismos han encontrado complemento en la doctrina y, de sobre manera, en la jurisprudencia nacional.²⁷

2. Consideraciones necesarias del Proceso Penal

2.1 Función

Siguiendo a Bauman se podría afirmar que al Derecho Procesal Penal le interesa la pretensión penal estatal, pero no se deberá interpretar en un sentido de cognición procesal penal pueda referirse siempre y únicamente al aspecto punible. El juez penal también se le confió las medidas de seguridad, y en el proceso penal, se dispondrá incluso sobre ellas. El nexo con la acción punible y la urgencia de poner en las manos del juez penal todo lo relacionado a los medios de reacción, han logrado iniciara una ampliación de la pretensión penal estatal y no solo de dirigir el juzgamiento,

²⁶ LOZA AVALOS, Giulliana en el artículo de su autoría: El Control Jurisdiccional de la Acusación en el Código de Procedimientos Penales. P. 1.

²⁷ Íbidem. P. 2.

sino de la ejecución penal. Por esa razón el proceso penal no se ocupa solamente de la pretensión penal estatal, sino también de las manifestaciones conexas como las pretensiones de indemnización del Derecho Civil con base en el principio de la economía procesal²⁸.

Otros autores enfatizan que el Derecho Penal material debe suministrar, al Derecho Procesal, las cuestiones que tienen que ser discutidas en el proceso penal como la imputación y la consecuencia jurídica, sino el Derecho Penal material sería un simple objeto decorativo. También sería malo el proceso penal sin Derecho Penal material, ya que entonces el proceso penal realizaría a ojos cerrados y desorientado, sus protagonistas no tendrían idea que habría que buscar en él. Es el Derecho Penal material el que fija en los elementos del hecho punible y en los presupuestos de las consecuencias jurídicas y su determinación, las posibilidades que hay que buscar en el proceso penal. El Derecho Procesal Penal constituye, pues, un puente entre el Derecho Penal material y la realidad, y va desde la intuición hasta la condena, una vez comprobada la existencia del delito²⁹.

2.2 Características

a) Derecho Público

El Derecho Procesal Penal es una parte del Derecho Público, entendiendo a este último que reglamenta intereses comunitarios por oposición a los intereses privados³⁰, complementado con el hecho de que estudia la regulación del Estado en cuanto ejerce función jurisdiccional.

Empero, esta separación no es tajante, esto es, que el Derecho Público se ha devorado normas que vinculan al Estado con las partes y que el Derecho Privado puede regular solamente las relaciones entre particulares, ya que existe entre ambos espacios de intersección, de manera que se

²⁸ BAUMAN, Jürgen. *Derecho Procesal Penal*. Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 12. Citado por ARBULU MARTINEZ en el Proceso Penal Tomo I, P. 06.

²⁹ HASSEMER, Winfried y MUÑOZ CONDE, Francisco. *Introducción a la criminología y al Derecho Penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1989, p. 123. Citado por ARBULU MARTINEZ en el Proceso Penal Tomo I, P. 06.

³⁰ MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I, 2ª edición, Buenos Aires, 1999, p. 95.

pretende solucionar situaciones jurídicas utilizando las reglas de ambos derechos.³¹

b) Autonomía

Respecto de este tópico en el orden que tales normas procesales tienen un cauce de aprobación legislativo independiente respecto a sus instituciones, adquiere una cierta autonomía con el derecho material, por ello, entendemos que tiene una dimensión de autonomía legislativa.

Además, posee una autonomía científica³², siguiendo a Maier, que esa surgió con el encuentro, con la ley positiva con ciertos principios y máximas del Derecho Procesal, con el deslinde y afirmación de su propio objeto y función frente a la ley material reflejada en el tipo de normas que estos dos ámbitos jurídicos expresan y continuo con la escisión de los principios procesales frente al Derecho Procesal Civil. Critica bien Maier que, pero se ha derivado en una desviación, porque con la idea de una propuesta de teoría unitaria del Derecho Procesal trajo una perniciosa autonomía académica que desvincula de su razón de ser, como es el Derecho Penal y de acercamiento al Derecho Procesal Civil que tiene principios políticos positivos diferentes.

Esta crítica no es nueva, pues ya Carnelutti consideraba que autonomía era una fórmula ambiciosa, con la cual los especialistas de ciertos estudios solían celebrar y exagerar su importancia, casi siempre con la finalidad de conseguir que constituyan materia de enseñanza particular. Y si esto no era algo malo, pero su intención no debería rebuscar en la autonomía, sino más modestamente, en la insuprimible exigencia del análisis, que obliga a mirar por separado con la posibilidad de deformar aspectos de la realidad. La idea era estudiar el Derecho Procesal sin desligarlo del Derecho Penal. Carnelutti señalaba que el delito y la pena son, precisamente, cara y cruz de una misma moneda; y a nadie se le

³¹ ARBULU MARTINEZ en el Proceso Penal Tomo I, P. 06.

³¹ MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I, 2ª edición, Buenos Aires, 1999, p. 95. Citado por ARBULU MARTINEZ en el Proceso Penal Tomo I, P. 05.

³² Ibídem, pp. 76-77.

ocurre sostener que sean autónomas entre sí, la cara y la cruz; pero es verdad, que tampoco, que la moneda no se puede ver, simultáneamente, por la cara y por la cruz³³.

La separación de la enseñanza entre Derecho Material, Derecho Procesal y derecho de la organización judicial es objetivamente racional si se agrupan nuevamente en el estudio, si se explica su interdependencia y se acentúa su funcionamiento combinado en la praxis profesional³⁴.

Por el lado metodológico se justifica una autonomía relativa del Derecho Procesal Penal, no obstante se deba consolidar en el estudio de cada una de las instituciones que lo componen, su racionalidad, dado que el estudio del Derecho Procesal Penal no concibe limitarse solo a los procedimientos, siendo más concretos, no podemos limitarnos a aprender respecto de formas, trámites y plazos, tiene un empobrecimiento formativo del abogado, se encuentra degradada como señala Binder la actividad intelectual del abogado y lo transforma en un iniciador de frustración³⁵. La conclusión es que el defensor haga análisis jurídicos, y que pueda descubrir críticamente cuál es la racionalidad que está detrás de las instituciones y su nexos necesario con la realización del Derecho Penal y su vinculación con la nómina de los derechos tutelados por la Constitución.

2.3 El Derecho Procesal Penal en el Perú

La regulación procesal en el Perú republicano tiene como antecedente más remoto, el Código de Enjuiciamientos en materia penal de marzo de 1863 que tuvo influencia española. Luego se dio el Código de Procedimientos en materia criminal del 2 de enero de 1920, que tuvo

³³ CARNELUTTI, Francesco. *Cuestiones sobre el Proceso Penal*. El Foro, traducción de Sentís Melendo, Buenos Aires, 1994, p. 16. Citado por ARBULU MARTINEZ en el Proceso Penal Tomo I, P. 05.

³⁴ NAUCKE, Wolfgang. *Derecho Penal*. Traducción de Leonardo Germán Brond, Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 164. Citado por ARBULU MARTINEZ en el Proceso Penal Tomo I, P. 05.

³⁵ BINDER, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993, p. 29. Citado por ARBULU MARTINEZ en el Proceso Penal Tomo I, P. 05.

influencia francesa. El Código de Procedimientos Penales promulgado el 23 de noviembre de 1939, estuvo vigente a partir del año 1940, ello estuvo rigiendo y expresando un modelo mixto, inquisitivo acusatorio. El reciente Código de 2004 que contiene un modelo acusatorio adversarial. De aquí en adelante, el Profesor Arbulu nos detalla lo siguiente:

a) El Código de Enjuiciamientos en Materia Penal

Este tuvo sus fundamentos en el Código de España de 1835 y el reglamento de José II y de estructuras organizativas que se parecían al modelo inquisitivo. Escrito y con prueba tasada. Para la época en Francia ya se encontraba publicado la Ley del 29 de setiembre de año 1791, se estableció el método de valoración judicial de la prueba e instancias de revisión.

Los rasgos característicos de esta regulación eran:

- La función dependiente del Ministerio Público, parte denunciante en determinados casos, simple **contribuyente** de la investigación judicial y acusador en casos de delitos públicos.
- El predominio del juez llamado **juez del crimen**, que tiene a su cargo el sumario y el plenario.
- El Requerimiento de prisión preventiva comúnmente obligatoria.
- El menoscabo de derechos de los imputados, mayormente en su fase sumarial.
- La prueba tasada como raciocinio de valoración.
- Predomina de la escrituralidad y, por ello, esencialmente burocrático³⁶.

b) El Código de Procedimientos en Materia Criminal

³⁶ SAN MARTÍN CASTRO, César. *La reforma procesal peruana: Evolución y perspectivas*. <https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2004_05.pdf> [Fecha de consulta: 3 de enero de 2015].

La acción penal es pública. Es instruido por el Ministerio Fiscal y es de oficio, pero no los delitos privados y cuando venga de la acción popular. Manda el principio de legalidad. Se une la acción civil por los daños ocasionados por el crimen, delito o contravención, y se realiza por los que han sido víctima del daño acumulativo de la acción penal. Aquí vemos la heterogeneidad del proceso penal, una acumulación de pretensión de condena y otra pretensión reparatoria.

- Se incorporan las excepciones y las cuestiones prejudiciales, que son solucionados por el Superior Tribunal.
- El proceso consta de dos etapas, y cada una de estas es conducida por un juez. La primera etapa tiene como objeto juntar los datos necesarios referente al delito cometido, sus autores, cómplices o encubridores, con el fin de ejecutarse juzgamientos; y el juicio oral a cargo del Tribunal Correccional o del Jurado. No dista mucho lo que fue luego después el modelo del año 1940.
- La instrucción es reservada y escrita. Puede iniciarse de oficio en casos de delito flagrante y cuasiflagrante. Contra el imputado, puede imponerse la orden de comparecencia o de detención siempre en cuando se conozca o sospeche quien es el delincuente. Las causas de detención son muy extensas.
- El juicio es público y oral, ya sea ante tribunal correccional o el jurado. La presencia del fiscal es indispensable, también del acusado y su abogado defensor. El tribunal tomara en cuenta las pruebas con juicio de conciencia, no obstante, el fallo debe mostrar los criterios de su decisión. En la sentencia se tiene en consideración solo lo pasado llevado a cabo en los debates, como los documentos y declaraciones leídos en los debates, estos son los únicos que pueden servir como medios de prueba.
- En cuanto a los fallos del tribunal correccional, que están en contra, procede recurso de nulidad. La Corte Suprema tiene potestad de saber

sobre los hechos y, está facultada para absolver al condenado indebidamente, pero no se puede hacer en cuanto al absuelto.

- En los delitos de injuria, calumnia y contra la honestidad, por delitos flagrantes y por faltas³⁷. Son reconocidos como procedimientos especiales.

c) Código de Procedimientos Penales del año 1940

El Código de Procedimientos Penales, que actualmente sigue rigiendo, se encuentra en liquidación a nivel nacional, aprobada por Ley N° 9024, del 23 de noviembre de año 1939, por el Presidente Oscar R. Benavides. Consta de cuatro Libros que tratan sobre disposiciones generales, la instrucción, el Juicio; y los Procedimientos Especiales, querellas y faltas.

Este Código es el que está siendo reemplazado progresivamente por el Código Procesal Penal de 2004, existiendo en cada Corte órganos jurisdiccionales liquidadores. Es la expresión de un modelo mixto, donde hay Ministerio Público, el juez de instrucción realiza actos de investigación.

La instrucción contiene la etapa de investigación bajo dirección del juez en los procesos ordinarios a efectos de reunir la prueba de la realización del delito, de los contextos en que se ha realizado, y de sus móviles; instituir la diferente participación que tuvieron los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, ya sea para quitar las huellas que sirven para su hallazgo, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados, como lo establece el Art. 72 de este Código de Procedimientos añejo.

La instrucción encaminada por el juez, puede reclutar elementos de convicción para que el fiscal presente una acusación y se pueda llevar a cabo el juzgamiento que es oral público y contradictorio, para llegar a una sentencia. Es decir, el juez quien la recaba toda información al fiscal

³⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César. Ob. cit., p. 31.

<https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2004_05.pdf> [Fecha de consulta: el 3 de enero de 2015].

provincial, que solo tiene una labor de impulso de la instrucción. En este nivel muchos fiscales se manejan con el criterio de que el “juez investigue”, realizado el juzgamiento con una acusación fiscal controlada en una limitada etapa intermedia y generalmente por escrito, se dicta sentencia, pudiera ser impugnada mediante el recurso de nulidad que debe conocer la Corte Suprema.

A partir del año 2000 dentro del contenido que tiene el juzgamiento sobre los hechos delictivos realizados durante el régimen del ex presidente Alberto Fujimori, se dio una fuerte tendencia a fin de ocupar los vacíos y limitaciones de este Código amparándose en la Constitución, y también con modificaciones legales que se fueron realizando en la norma.

d) Código Procesal Penal del año 1991

En 1990, los esfuerzos realizados por cambiar las normas procesales, se vieron expresados en el Proyecto Alternativo de Código de Procedimientos Penales, elaborado por un Comité Consultivo del Ministerio de Justicia. Este proyecto fue examinado por una Comisión designada por mandato de la Ley N° 25281 en 1990, la que se elaboró un texto, transformado después en el Código Procesal Penal del año 1991 - Decreto Legislativo N° 638 del 25 de abril del año 1991). El Código del año 1991 tuvo que entrar en vigencia con fecha de mayo del año 1992, pero eso no fue así, debido al entorpecimiento del régimen democrático en el mes de abril del año 1992. Entre 1995 y 1997, se originaron dos intentos de reformas. El texto del año 1997, aceptado por el Congreso, fue observado por el Ejecutivo argumentando problemas presupuestales y de capacitación de los operadores.

Este Código de 1991 tiene tres libros; el Primero, la Parte General de la Ley Penal; el Segundo, la Parte Especial; y el Tercero, las Faltas. Se puso en vigencia un conjunto de artículos referentes a plazos de procesamiento, medidas cautelares que todavía mantienen vigencia y que también entran en liquidación con del Código de 1940.

e) Código Procesal Penal del año 2004

La aceptación de este Código ha sido el trabajo más serio de hacer una reforma procesal para sustituir el actual modelo mixto, predominantemente escrito y reservado por uno acusatorio adversativo, oral y público. El Poder Ejecutivo impulsó la creación de la Comisión de Alto Nivel por Decreto Supremo N° 005-2003-JUS del 14 de marzo del año 2003. El propósito de la comisión era plantear las modificaciones y mecanismos legales para la implementación del nuevo Código Procesal Penal; fue presidida por el señor Ministro de Justicia, y estuvo integrada por Rocío Montero Lazo, Rafael Donayre Otárola, Manuel Catacora Gonzales, Pablo Talavera Elguera, César San Martín Castro, Pablo Sánchez Velarde, Daniel Caballero Cisneros, Víctor García Toma, Jorge Santisteban de Noriega, Jorge Villegas Ratti, Ricardo Váscones Vega, Fidel Rojas Vargas y Carlos Caro Coria³⁸. Como se observa la composición de esta comisión fue con abogados de la actividad privada, y jueces y fiscales, varios tienen o han tenido un papel relevante en el sistema judicial. Sería de mucha utilidad que los debates de esta comisión que fueron documentados se diesen a conocer a la comunidad jurídica para coadyuvar en la hermenéutica del resultado de su labor: el Código Procesal Penal del año 2004 que empezó a implementarse en el país, a partir del año 2006, en la Corte Superior de Justicia de Huaura.

Según el Cuaderno de Jurisprudencia de la Academia Nacional de la Magistratura³⁹, los acaecimientos que se podrían destacar es el hecho de que este Código, fija determinados plazos para la actuación de los sujetos procesales: 15 días para que el fiscal realice la formulación de su requerimiento de acusación o de sobreseimiento (art. 344.1) y 10 días para que las partes procesales se opongan o formulen observaciones a dicho requerimiento fiscal (arts. 345.1 y 350.1). Se encuentra un listado de causas o motivos de sobreseimiento (art. 344.2) y se prevé la ejecución de una audiencia preliminar para lidiar la procedencia o no de dicha solicitud (art. 345.3). Además, se incorpora una figura ya conocida en nuestro medio, y

³⁸ Extraída de la exposición de motivos publicada en la SPIJ del Ministerio de Justicia.

³⁹ Colección Cuadernos de Análisis de la Jurisprudencia. Volumen 2. Jurisprudencia sobre la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Academia de la Magistratura. P. 78 y 79. Lima, Perú 2012.

que no ha estado exenta de cuestionamientos y resistencias: el procedimiento de forzamiento de la acusación, elementos que permite al juez de la Investigación Preparatoria que discuta de la solicitud de sobreseimiento realizada por el fiscal, colabora en consulta ante el superior jerárquico de aquel, a fin de que se decida si procede o no realizar la acusación (art. 346).

Con relación a la reglamentación, concierne precisar que el Código Procesal Penal del año 2004, a diferencia del Código del año 1940, reconoce francamente la existencia de la fase intermedia en el esquema del procedimiento común. En efecto, en la Sección II del Libro III de este cuerpo legal se regula lo concerniente a esta etapa del proceso (arts. 344 a 353), que se prepara tras la conclusión de la investigación preparatoria y concluye con el auto de sobreseimiento o el de enjuiciamiento.

Asimismo, referente a la acusación, se precisa cuál debe ser el contenido de ese requerimiento fiscal (art. 349.1) y se acepta la posibilidad de realizar la formulación de acusaciones alternativas o subsidiarias (art. 349.3). También se incluye varias observaciones o solicitudes que pueden presentar otras partes procesales contra dicho requerimiento y se predice la ejecución de una audiencia preliminar para discutir el origen o no de lo que se ha solicitado. Asimismo, es posible restituir la denuncia para que el fiscal corrija los errores que lleven un nuevo análisis, en un plazo de cinco días inclusive, le permite al juez a resolver, en contra de lo requerido por el fiscal, el sobreseimiento de la causa.

En cuanto a la práctica jurisprudencial en los distritos judiciales donde se encuentra en vigencia el Código Procesal Penal del 2004, se ven las dificultades en la interpretación y aplicación de las reglas que norman la etapa intermedia del proceso común; en parte motivados por el cambio de modelo en la orientación del modelo procesal penal: de uno inquisitivo a otro acusatorio con instinto adversarial. Continuando vamos a ocupar de los siguientes problemas: 1) los efectos de la falta de actuación de un acto dentro de un cierto plazo; 2) la apelabilidad del auto de sobreseimiento y 3) la solicitud fiscal de sobreseimiento y acusación por similares hechos.

f) La Reforma Procesal

El 1 de julio del año 2006, entró en vigencia en el distrito judicial de Huaura el Código Procesal Penal, que fue aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, iniciando un nuevo modelo procesal penal de orientación acusatorio-adversarial, lo que constituye el más intenso e importante cambio de Sistema de Justicia Penal en el país. Huaura fue el laboratorio de este ambicioso cambio de sistema procesal penal peruano y también materia de estudio por jueces, fiscales y abogados del país por lo que su aporte es invaluable.

Los cambios no solo involucran al Poder Judicial, sino a las instituciones que están dentro del sistema de administración de justicia, Ministerio Público, Policía y Defensoría Pública.

La base de este modelo es el principio acusatorio que define las funciones de la Fiscalía y del Poder Judicial, asignando la responsabilidad al Ministerio Público de la investigación y acusación y al Poder Judicial para el juzgamiento o fallo. En base a este principio se empezó a trabajar a nivel organizacional, rompiendo los antiguos moldes mixtos marcadamente inquisitoriales.

Se dispuso la aplicación progresiva para implementar el NCPP, y como señalan estudiosos de la reforma⁴⁰ se ha formado mediante un proceso crítico, sujeto a varios cambios de cronogramas, y que han reflejado la ausencia previsión, planificación y decisión en la ejecución. En el mes de octubre del año 2005, se instauró un primer cronograma, en los distritos judiciales de Huaura y La Libertad, para el 1 de febrero y 1 de agosto del año 2006, respectivamente. El 30 del mes enero del año 2006, este cronograma fue reformado disponiéndose que la aplicación del NCPP comience el

⁴⁰ PONCE CHAUCA, Nataly. *La reforma procesal penal en Perú. Avances y desafíos a partir de las experiencias en Huaura y La Libertad*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas, enero de 2009, Lima, p. 13.

Véase: <http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2009/enero/05/reforma_procesal.pdf>

[Fecha de consulta: 12 de octubre de 2014].

primero de julio del año 2006 en el distrito judicial que “determine la CEICPP”. En el mes de marzo del año 2006 se volvió a modificar el cronograma y en el mes de mayo del año 2007, por Decreto Supremo N° 005-2007-JUS, el segundo cronograma para la aplicación progresiva del CPP volvió a ser modificado de la siguiente forma:

2008 - 1era Fase (1 de abril): Tacna y Moquegua

2da Fase (1 de octubre): Arequipa

2009 - 1era Fase (1 de abril): Tumbes, Piura y Lambayeque

2da Fase (1 de octubre): Puno, Cusco y Madre de Dios

2010 - 1era Fase (1 de abril): Cajamarca, Amazonas y San Martín

2da Fase (1 de octubre): Ica y Cañete

2011 - 1era Fase (1 de abril): Ancash y Santa

2da Fase (1 de octubre): Ayacucho, Huancavelica y Apurímac

2012 - 1era Fase (1 de abril): Huánuco, Pasco y Junín

2da Fase (1 de octubre): Ucayali y Loreto

2013 - 1era Fase (1 de abril): Callao, Lima Norte y Lima⁴¹.

Como se ve el cronograma de ejecución o implementación ha sido modificado en varias oportunidades, y actualmente en los distritos judiciales de Lima, Callao se ha previsto la implementación parcial en delitos contra la Administración Pública y en Crimen Organizado.

2.4 Fuentes del Derecho Procesal

A. La ley

El profesor Arbulu incide que bajo la regla de legalidad, la única fuente válida directa del Derecho Procesal Penal es la ley. En Perú, ésta se origina en los Códigos Procesales, en la Ley Orgánica y lo que la doctrina

⁴¹ PONCE CHAUCA, Nataly. Ob. cit., p. 14.

denomina Derecho Procesal accesorio; esto es, las leyes procesales que establecen procedimientos particulares separados de los códigos.

En este ámbito, debe considerarse la ley de leyes o sea la Constitución Política que tiene una lista de garantías que se proyectan al juicio penal y que corresponden ser valoradas escrupulosamente por los magistrados. Luego están los códigos procesales. Nosotros tenemos todavía vigentes el de 1940 como modelo mixto y el del año 2004 de modelo acusatorio adversarial.

También se tiene la Ley Orgánica del Poder Judicial complementado con la Ley de Carrera Judicial.

B. La jurisprudencia

La función de los órganos jurisdiccionales de aplicar e interpretar la ley abona mucho en el mejor entendimiento de las instituciones procesales penales. Pero siguen centrados en la Ley, por ello no constituyen fuentes directas del Derecho Procesal Penal, sino podríamos decir de fuentes indirectas que tienen que ver con la ley a la que se llega siempre.

La interpretación judicial trae el progreso de las instituciones procesales. El sistema judicial peruano, se ha establecido la jurisprudencia vinculante iniciando la firmeza de precedentes que son reglas jurídicas de forzoso cumplimiento para los jueces, señalados por la Corte Suprema, cuyo propósito es uniformizar a la judicatura respecto a diversos tópicos del Derecho Penal, con la finalidad de hacer realidad una justicia prevista y garantizar la seguridad jurídica como base del orden constitucional y democrático de Derecho.

La base legal de los precedentes judiciales están en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala “principios jurisprudenciales” son fijados por las Salas Especializadas de la Corte Suprema, que deben ser cumplidos de todas las instancias judiciales. En materia penal, el artículo 301-A del Código de Procedimientos Penales sí hace referencia al **precedente vinculante**.

La doctrina jurisprudencial es el conjunto de interpretaciones y orientaciones que radican de las sentencias; la que no tiene carácter vinculante; pero no significa que deba ser ignorada por los jueces. Para creer que este concepto se combina doctrina y jurisprudencia solicitamos al jurista Alzamora Valdez que pensaba a la doctrina como fuente seria del Derecho y la definía como conjunto de ideas de los jurisconsultos emitidos con propósito teórico y de facilitar la aplicación del Derecho⁴². La doctrina jurisprudencial sería el conjunto de ideas jurídicos de los jueces incluidos en la motivación de sus fallos. Es el sistema jurídico el que establece el valor de la jurisprudencia, para algunos como el Derecho inglés, es fuente de derecho y para otros solo son fuentes supletorias. En el Perú, se ha utilizado un sistema mixto siendo obviamente el principal el sistema jurídico positivo. La doctrina ha estimado la división en la jurisprudencia como fallos de especie y fallos de principios los primeros, son la aplicación simple de la ley al caso concreto mientras que los segundos descifran las normas legales, cubren los vacíos de la legislación y las resoluciones al ser aplicadas a casos similares, conforman auténticos precedentes⁴³.

La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 22°, conforme a la formalidad de los precedentes vinculantes, señala que las Salas Supremas deberían publicar en el diario oficial *El Peruano*, y deberían de ser de forzoso cumplimiento para todos los Jueces, que tienen la obligación de invocarlos. La norma, en base al principio de independencia jurisdiccional, establece las pautas para que un magistrado se retire del precedente; pero como contraparte, tiene la necesidad de justificar su fallo, dejando constancia de las razones por los que no está de acuerdo. También le da la facultad a la Corte Suprema cuando decida retirarse de un criterio jurisprudencial, debiendo fundamentar el porqué del cambio de regla jurídica. Es lo que se **conoce** como la técnica del *overruling* que admite cambiar un precedente en su

⁴² ALZAMORA VALDEZ, Mario. *Introducción a la Ciencia del Derecho*. 10ª edición, Eddili, Lima, 1987, p. 247.

⁴³ Ídem.

‘núcleo normativo’, aplicando el nuevo precedente, ya sea al caso en análisis (eficacia retrospectiva) o, en la mayoría de los supuestos, a casos del futuro (*prospective overruling*)⁴⁴.

Puede darse el tema que las Salas Penales resuelvan en forma contraria respecto de un caso similar, y para solucionar estas controversias jurisprudenciales, el artículo 301-A del Código de Procedimientos Penales señala que a instancia de cualquiera de las Salas, de la Fiscalía Suprema en lo Penal o de la Defensoría del Pueblo se convocará inmediatamente al Pleno de los Jueces de lo Penal de la Corte Suprema para dictar una sentencia plenaria. La decisión del Pleno de Jueces Penales Supremos no perturbará la sentencia o sentencias adoptadas en los casos que causaron la convocatoria.

En el NCPP, contamos con reglas para la fijación de doctrina jurisprudencial en el artículo 433° que rige el contenido de la sentencia casatorio y Pleno Casatorio. En el numeral 3 señala que la Sala de oficio o a solicitud del Ministerio Público podrá resolver, atendiendo a la naturaleza del tema objeto de decisión, que lo decidido constituye doctrina jurisprudencial vinculante a los órganos jurisdiccionales penales diferentes a la propia Corte Suprema, la cual persistirá hasta que otra decisión expresa la modifique.

En caso que haya otra Sala Penal Suprema, ésta se compone con otros vocales, sin perjuicio de solucionar el recurso de casación, a su instancia, se citará inmediatamente al Pleno Casatorio de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema para el fallo correspondiente, que se adoptará por mayoría absoluta. No se pretende la intervención de las partes, ni la decisión que se dictamine afectará la decisión adoptada en el caso que la ocasiona. La resolución que exprese la doctrina jurisprudencial se anunciará en el diario oficial.

⁴⁴ Definición extraída de la Sentencia Exp. N° 3361-2004-AA/TC-Lima. Caso Jaime Amado Álvarez Guillén. Ica, del 12 de agosto de 2005. En: <www.tc.gob.pe> [Fecha de consulta: 18 de abril de 2012].

Otro caso regulado por el artículo 433.4 del NCPP, es que si se sugiriere que otra Sala Penal Suprema u otros suplementarios de la Sala Penal en sus fallos sostuvieran juicios discrepantes sobre la interpretación o la aplicación de una determinada regla, de oficio o a petición del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, forzosamente se reunirá el Pleno Casatorio de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema. En este caso, ante la decisión del Pleno, que informará el asunto que lo motiva, se marcará día y hora para la vista de la causa, con citación del Ministerio Público y, en su caso, de la Defensoría del Pueblo. Se acoge la decisión por generalidad absoluta y se anunciará en el diario oficial.

Debe tomarse en cuenta también que si bien hay un cuadro de supuestos de origen del recurso de casación previstos en el artículo 427° del NCPP, excepcionalmente, será originario el recurso cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo crea preciso para el progreso de la doctrina jurisprudencial. Esto debe ser filtrado adecuadamente, porque sino, bajo ese supuesto se empieza a utilizar como espolón de proa y generar una tercera instancia de revisión, lo cual puede ir en contra de la misma reforma. Estimamos que solo los asuntos que tengan posiciones encontradas en la judicatura deben ser conocidas por la Corte Suprema.

A medida que el recurso de casación es de nueva data, se han dictado pocas como doctrina jurisprudencial; pero se nota un arduo esfuerzo de jueces supremos para ir desarrollando reglas jurídicas que uniformicen a la judicatura. La mayor temática abordada referente al NCPP, ha sido en los Acuerdos Plenarios VI, VII y VIII.

Por ello, en el trabajo planteamos las vicisitudes del Derecho Procesal Penal a través de las múltiples actuaciones que se pueden dar en materia procesal penal peruana, es así que a través de pronunciamientos formales del ente Supremo de Justicia, tales como Recursos de Nulidad, Acuerdos Plenarios, Sentencias con carácter vinculante, entre otros podemos entender la emprendedora actuación peruana. Sin embargo, también considero que la estudio y análisis de

materia procesal en niveles menores tales como Cortes Superiores, son necesarias para entender la real problemática que se esta dando en la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, que dicho sea de paso tienen como nueva Etapa a la etapa en estudio: “La Etapa Intermedia”.

Así, la recopilación de información con la que se trabajaremos en esta oportunidad son:

- ✓ Expediente N° 2008-00078 - Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura.
- ✓ Expediente N° 2007-997 - Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura.
- ✓ Casación N° 10-2007-Trujillo
- ✓ Recurso de Nulidad N° 4380-2005 - Cusco
- ✓ Expediente N° 2007-665 - Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura.
- ✓ Expediente N° 2006-00546 - Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura.
- ✓ Expediente N° 2007-00120 - Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura.
- ✓ Expediente N° 95-07 - Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura.
- ✓ Expediente N° 1135-07 - Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- ✓ Expediente N° 2007-0157 - Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura.

C. La costumbre

La costumbre no es principio del Derecho Procesal Penal como regla general. Con esto sería suficiente para no decir más; sin embargo, en el país, tenemos la particularidad de la efectividad de comunidades nativas

y campesinas en las que el propio Derecho material, por ello, el Procesal están sujetos a la tradición consuetudinaria.

La variedad cultural del Perú o su contexto pluricultural está examinada por la Constitución. Ningún sujeto puede ser discriminado por motivo de su cultura, con todo lo que ello simboliza en en cuanto al principio superior de nuestra programación jurídica. El reconocimiento, validez y práctica, tanto del Derecho consuetudinario que es un régimen normativo propio, entendido como conjunto de reglas y potestad de regulación propia, como de la organización autónoma de sus instituciones para el fallo de los temas que exigen la intrusión de la jurisdicción comunal, es indudable conforme al artículo 149° de la Constitución, sin embargo con una prohibición material notable: interdicción de violación de los derechos primordiales, al punto que dispone la importante coordinación con las estructuras estatales en materia de impartición de justicia⁴⁵.

La costumbre hay que tenerla como una fuente siempre en este contexto social y tradicional de nuestras comunidades andinas o la selva, fuera del Perú oficial, sin embargo, dentro de reglas que respeten principios básicos de todo ser humano que son reconocidos universalmente.

D. La Doctrina

La doctrina resultante del desarrollo teórico realizado por los procesalistas, ilustra a los operadores jurídicos en el entendimiento de las instituciones, pero no constituyen fuente directa, porque por delante de las presunciones están las leyes. Si bien es importante la doctrina extranjera sobre las instituciones procesales, lo es también el aporte que han dado al progreso del Derecho Procesal Penal peruano, desde Zavala Loayza, Juan Del Valle Randich, Domingo García Rada, Florencio Mixán Mass, Arsenio Oré Guardia, César San Martín Castro, sin duda el autor de una de las labores más serias sobre Derecho Procesal Penal, los aportes de Talavera Elguera, Neyra Flores, de Pablo

⁴⁵ Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116.

Sánchez Velarde, Víctor Cubas Villanueva, Mario Rodríguez, hasta los estudios más recientes sobre tópicos procesales, que ha permitido el surgimiento de una joven generación de procesalistas que contribuirán sin duda en la mejora de la doctrina procesal.⁴⁶

E. Los tratados internacionales

Al igual que muchos profesores en derecho internacional, el procesal Arbulú Martínez, menciona que los instrumentos internacionales que tienen influencia en nuestro Derecho Procesal son aquellos relativos a derechos humanos, puesto que abordan el contiguo de garantías procesales que tiene que ser respetados por los países suscribientes. La asimilación de los tratados al Derecho nacional está previsto en el artículo 55° de la Constitución Política del Estado. Esto no es impedimento para considerar además los tratados que abordan temas procesales como la cooperación judicial internacional.

Entre las leyes internacionales de primer orden se tiene a la Declaración de los Derechos Humanos (DUDH), apadrinada y pregonada por la 183ª Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948. El Tratado Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Las garantías procesales que estos convenios han determinado, provienen de los contenidos en el artículo 10° de la DUDH como son: condiciones de plena igualdad y a ser escuchado abiertamente por un tribunal autónomo y justo cuando se reconozca una acusación penal. En el artículo 11.1, se asevera que toda persona tiene derecho a que se crea su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad acorde a la ley, en juicio público y con todas las garantías necesarias para su protección. El principio de presunción de inocencia.

⁴⁶ ARBULU MARTINEZ en el Proceso Penal Tomo I, P. 18.

En el PIDCP, se prevén los siguientes derechos del imputado:

- Prohibición de la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 7, PIDCP). Esto era normal en los sistemas inquisitivos.
- Prohibición de la detención y la prisión arbitrarias, negación de su libertad solo por causas señaladas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta; derecho del detenido a ser enterado de los motivos de la detención y a que se le comunique, sin demora, la acusación que se le formula; derecho a ser juzgado dentro de un término prudente o a ser puesto en libertad; derecho de quien sea privado de su libertad y recurrir ante un tribunal; derecho de la persona ilegítimamente detenida o presa a obtener una reparación (art. 9, PIDCP). Se les dota a los sujetos procesales de garantías dentro de un sistema adversarial.
- Igualdad ante los tribunales (art. 14.1, PIDCP). Fundamental pues es el sustento del principio de igualdad de armas.
- Derecho a un proceso con audiencia pública y ante tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos por la ley (art. 14.1, PIDCP). La publicidad para el control ciudadano, y la imparcialidad como garantía para un juicio justo.
- Publicidad del juicio y la sentencia, con posibles excepciones de eliminación de la prensa y el público, de la completa o parte de los juicios, por respeto a la moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática o cuando lo requiera el interés de la vida íntima de las partes o, en la medida estrictamente urgente en opinión del tribunal, cuando por situaciones específicas del asunto la publicidad pudiera afectar a los intereses de la justicia (art. 14.1, PIDCP).
- Derecho de toda persona acusada de un delito “a que se prevea su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad acorde a la ley” (art. 14.2, PIDCP). Esto consagra la regla, la inocencia se presume,

la culpabilidad se prueba, con la actividad de prueba de cargo del Ministerio Público.

- Diferentes derechos procesales del acusado, dentro de un régimen de igualdad (art. 14.3, PIDCP).

Se reconoce a todo individuo acusado de un delito las siguientes garantías mínimas en el apartado 3 del artículo 14º, PIDCP:

- a) Debe ser informado sin retraso, en un dialecto que entienda y en forma precisa, de la naturaleza y el motivo de la acusación manifestada contra ella.
- b) Disponibilidad del tiempo y de los medios apropiados para la preparación de su defensa y a coordinar con un defensor de su elección.
- c) Deberá ser juzgado sin demoras injustificadas. El derecho a un plazo razonable.
- d) Estar presente en el proceso y defenderse personalmente o ser defendida por un abogado de su elección; a ser comunicado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el objeto de la justicia lo requiera, a que se nombre abogado de oficio, gratuitamente, si faltare de medios suficientes para solventar.
- e) Interrogar u ordenar que se interrogué a los testigos de cargo y a conseguir la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas situaciones que los testigos de cargo.
- f) Tendrá derecho a ser defendida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal. De no realizarse ésto se le deja en total indefensión.

- g) A no ser forzada a declarar contra sí misma ni a confesarse responsable. Su derecho a la no autoincriminación.
- h) Derecho a un segundo juicio ante un tribunal superior para someterle a la sentencia condenatoria y la pena (art. 14.5, PIDCP). Recordemos que en el NCPP existe la condena del absuelto que a la luz de este pacto es violatorio de garantías procesales.
- i) Derecho a la compensación en caso de error judicial en materia penal (art. 14.6, PIDCP). La víctima de la maquinaria fiscal o judicial tiene derecho a ser recompensada si se causó ilegalmente un daño.
- j) Non bis in ídem: derecho a no ser juzgado ni castigado por un delito del cual ya haya sido juzgado y condenado o absuelto (art. 14.7, PIDCP). La regla de no ser juzgados dos veces por lo mismo, o la *res iudicata*, no ser sometido a una sentencia si es que ya existió una anterior sobre los mismos hechos que tiene la calidad de cosa juzgada.

Toda esta lista de derechos y garantías mínimas deben ser cuidados minuciosamente por el fuero civil y militar. Estas también se forjan en el fuero especial de comunidades campesinas y nativas. De allí que cuando hay normas adjetivas de derecho interno que afectan estas garantías mínimas, los jueces están forzados a inaplicarlas, prefiriendo los principios internacionales sobre la legislación injusta. La parte perjudicada puede educar los trabajos de garantía, sean amparos o hábeas corpus.

2.5 La diferencia entre los sistemas del proceso penal

A entender del Profesor Arbulú Martínez, existen tres tipos de sistemas en la extensa gama de una causa penal, estos son:

❖ Sistema inquisitivo

Este sistema reemplazó al acusatorio, justamente cuando el Estado empezó a tener el monopolio del acoso haciendo que esta facultad y la decisión o sentencia se concentrara en los jueces. El sistema acusatorio oral de los griegos se derrochó en las sombras de la Edad Media, en la cual, a cambio, se desarrolló el sistema inquisitivo⁴⁷. Los jueces eran los persecutores, investigadores y sancionadores.

Para Montero Aroca en este modelo, el órgano público que ocupó la acusación fue el mismo juez, con lo que se tenía, por una parte, a un juez que al mismo tiempo inculpaba y, por otro, al acusado. Si la facultad de la imputación a un órgano público fue una clara conquista de la evolución, el bautizar a la misma persona en juez y inculpador representa saltar de un extremo al otro, desvirtuándose este avance.

Los rasgos predominantes de este régimen son los siguientes:

- La imagen del ciudadano acusador si no desapareció quedó disminuida, pues la preparación de la acción obligatoria para la ejecución del Derecho Penal quedó en manos del juez-acusador.
- La firmeza de los ámbitos objetivo y subjetivo de la inculpación incumbía a la persona que, al mismo tiempo, inculpaba y calificaba.
- La investigación de los hechos y la determinación de las pruebas a practicar correspondía íntegramente a la misma persona que asumía los papeles de acusador y juez.
- La congruencia entre acusación y fallo no tiene lugar pues el acusador-juez podía fijar en cualquier momento de qué y a quién acusaba y juzgaba.
- Los poderes del acusador-juez son absolutos frente a un inculpado que está desamparado ante él. No hay verdaderas partes y el inculpado no es sujeto, sino objeto de la obra del juez.

⁴⁷ FERRAJOLI. Ob. cit., pp. 564 y 565.

En el sistema inquisitivo, la actuación del Derecho Penal incumbía, sí, a los tribunales, pero estos no manejaban el medio que es el juicio. Lo que la doctrina sigue llamando proceso inquisitivo no es un efectivo juicio, sino un régimen de aplicación del Derecho Penal típicamente administrativo. Montero Aroca llega a la determinación de que el modelo inquisitivo no existe como un auténtico proceso, pues en su actividad no se respetaron los principios de duplicidad de partes, refutación e igualdad, que crean a la esencia propia de la presencia del proceso⁴⁸. Este es un punto de vista relativo porque las formas empleadas para la aplicación de la pena no eran las óptimas en el inquisitivo; pero respondía a las épocas en las que la ideología, la fuerza de la religión, el dogma, había entrado con singular potencia en el seno del Estado. En nuestro sistema procesal peruano este modelo subsiste como una atadura al medioevo en el Proceso Sumario regulado por el Decreto Legislativo N° 124.

❖ Sistema acusatorio

En el progreso de la sociedad y en el tiempo que fueron surgiendo conflictos, para darle solución a estos se estructuraron modelos procesales para la ejecución de la pena. ¿Cómo se construyó cada sistema? Pues a partir de concebir el proceso. Montero Aroca sobre esto dice que la forma de proceso: “(...) da respuesta la diferencia entre dos sistemas procesales penales, a los que se llaman sistema acusatorio y sistema inquisitivo, pero la misma diferencia está basada en la discrepancia histórica y en un grave desliz conceptual, que extirpa sin precisar lo que es un auténtico proceso”⁴⁹. Para adelantarnos diremos que para este procesalista solo debe considerarse como proceso el que está incluido en el sistema acusatorio.

Montero delinea los contornos del sistema procesal acusatorio señalando que es viable que, en algún momento histórico primitivo, en el que había una noción exclusiva del delito y en el que no se instauraban diferencias

⁴⁸ MONTERO AROCA, Juan y otros. Ob. cit., p. 16.

⁴⁹ MONTERO AROCA, Juan. *Derecho Jurisdiccional*. Tomo III, 10ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2001, p. 14.

entre los procesos civil y penal, se creyera este segundo como una pelea entre las partes, ubicadas en pie de igualdad, frente a un tercero justo, que debía responder al ejercicio de un derecho subjetivo por el inculpador contra el acusado. En esta situación el acusador era la persona ofendida por el delito que aseveraba su derecho subjetivo a que al acusado, al que imputaba ser autor del delito, se le impusiera una pena.

Estima que el proceso acusatorio se ponía en marcha únicamente cuando se daban los siguientes presupuestos:

2. El particular presentaba una acusación.
3. La acusación determinaba los ámbitos objetivo (el hecho que se imputaba) y subjetivo (la persona a la que se inculpaba).
4. El juez ni podía investigar los hechos, ni actuar prueba que no le hubiera solicitado las partes.
5. La sentencia tenía que ser adecuada, de modo que no podía castigarse a persona diferente de la acusada por el particular, ni por hechos diferentes, ni a pena desigual de la solicitada por el acusador.
6. La función jurisdiccional era un auténtico proceso, esto es, era sujeta a los principios de dualidad, contradicción e igualdad⁵⁰.

En este tipo de sistema históricamente se hace referencia que existió en Grecia y Roma pero no pudo mantenerse por mucho tiempo primero, cuando se concibió el delito no como algo privado sino como algo en lo que debía predominar el interés de la población y, por tanto, sujeto al principio de legalidad y, segundo, cuando para que la legalidad fuera efectiva se confió la acusación a un órgano público lo que sería en la actualidad el Ministerio Público⁵¹.

Luigi Ferrajoli, dice sobre este primer sistema que de acuerdo a la historia: “El primero fue el sistema acusatorio, que nació en Atenas,

⁵⁰ Ibídem, p, 147.

⁵¹ Ibídem, p. 15.

Grecia, hace 2000 ó 2500 años, de donde pasó a Roma y luego a Europa Central y Occidental de aquel entonces; aun cuando algunos hallan en el Código de Manu, de la India, las primeras raíces del sistema acusatorio”⁵². Montero Aroca, piensa que este es el único que puede llamarse proceso por existir contradicción y órgano imparcial.

Si las labores de acusar, defender y fallar se asignan a órganos distintos, según Vásquez Rossi estamos ante un sistema acusatorio⁵³. Este modelo se irradió sobre diversas culturas, como la India como el Código de Manú⁵⁴ que en el Libro VIII se hace referencias a normas del acusatorio como las siguientes:

“Un rey deseoso de examinar los asuntos judiciales debe ir a la corte de justicia con humilde continente, acompañado de los Bracmanes y de los consejeros experimentados.

Que allí sentado o de pie, alzando la mano derecha, humildemente arreglado y adornado, examine los casos de las partes litigantes”.

Aquí es el Rey quien tiene el cargo judicial y debe hacerse asesorar por consejeros para examinar los asuntos de las partes en conflicto, se entiende demandante y demandado.

En el apartado 43 dice: “Que el rey y sus oficiales se cuiden de nunca suscitar proceso alguno y que nunca descuiden por avaricia una causa que les fuere presentada”. El proceso queda

⁵² FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. 6ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2004, pp. 564 y 565.

⁵³ VÁSQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I, Rubinzal Culzoni, Argentina, 1997, p. 1057.

⁵⁴ Antiguo texto sanscrito de la sociedad india. Aproximadamente del siglo III A.C. Versión castellana de V. García Calderón, de la traducción del sánscrito al francés de A. Loiseleur Deslongchamps. 1 Mánava-Dharma-Sâstra, Leyes de Manú, Instituciones religiosas y civiles de la India, Casa editorial Garnier Hermanos, París, 1924. Lois de Manou, comprenant les institutions religieuses et civiles des indiens, suivies d'une notice sur Les Védas. Tr. y notas: A. Loiseleur-Deslongchamps. París: Garnier Frères. 1909.

<<http://www.laneros.com/attachments/codigo-de-manu-completo-pdf.111749/>> [Fecha de consulta: 12 de enero de 2015].

iniciado o librado a decisión de las partes para que el Rey sea el que falle.

El sistema se va a irradiar a Grecia, Roma, la Germania, los fueros municipales españoles, en las ciudades italianas, y hasta ahora subsiste en Inglaterra y Estados Unidos.

❖ Sistema mixto

Ferrajoli dice que hace 200 años, la Revolución Francesa derogó el sistema inquisitivo y puso en vigencia el sistema mixto, que se identificó, básicamente, por el predominio del sistema inquisitivo en la etapa de la instrucción que nosotros llamamos sumario, y por el predominio del sistema acusatorio en la etapa del juicio que se le llama plenario. Este es el sistema procesal penal mixto, que algunos le han agregado el calificativo de moderno⁵⁵. Hay que acordarse que una expresión de este sistema es nuestro Código de Procedimientos Penales de 1940 pues tiene una etapa de instrucción y otra de juzgamiento. El primero es reservado, la segunda pública.

En la doctrina se afirma que el sistema mixto es concebido como una división del proceso, en una fase instructora y otra de juicio (sumario y plenario), con predominio inquisitivo para la primera y acusatorio para la segunda; pero los matices son muy cambiados en respeto al concepto que se tenga de la penuria de tutelar el interés privado o el público⁵⁶. Mezcla de inquisición y de acusatorio dependiendo de cómo se desenvuelven los sujetos procesales y los jueces en este modelo. Por tanto, si el juicio puede ser basada de una acusación, los jueces pueden dejar la justicia para emitir su sentencia, en titulares del acoso penal, siendo el Ministerio Público apenas un complemento del Poder Judicial.

Los historiadores de este sistema dicen que, como una reacción al sistema inquisitivo, la Revolución Francesa de 1789 si bien echó por tierra la

⁵⁵ FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. 6ª edición, Trotta, Madrid, 2004, pp. 564 y 565.

⁵⁶ CLARIÁ OLMEDO, Jorge. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I, Rubinzal Culzoni, Argentina, 1993, p. 116.

Ordenanza de 1670⁵⁷, no pudo sepultarla. Se trasplantó el sistema acusatorio inglés con el doble jurado popular, manteniéndose un momento preliminar de instrucción breve, no del todo secreta y puramente preparatoria, a cargo de los jueces de paz, quienes interrogaban al imputado e instruían el trámite de oficio o por denuncia. Como se puede ver, la acción era iniciada por los jueces. El acusador era público, el antecedente del Ministerio Público, pero nombrado por elección popular, y a su lado se tenía al Comisario⁵⁸. El cambio si bien no perduró, tuvo enorme influencia en la legislación napoleónica. El Código de Instrucción Criminal de 1808 instituyó un sistema mixto con rasgos generales bien definidos: perfecta separación de las dos etapas del proceso. La instrucción preparatoria era de corte inquisitivo y no podía ser estimada para la sentencia ya que solo fundamentaba la acusación. Era necesaria para los crímenes y potestativa para los delitos. Concluida la instrucción, el juez pasaba los autos a la Cámara de Consejo (la que después fue Cámara de Acusación) que decidía sobre la elevación a juicio. La etapa de juicio, que se le llamaba “instrucción definitiva”, era acusatoria; se realizaba ante las *Cortes de Assises* permanentes y los jurados populares; el acusador era público y el ofendido solo ejercía la acción civil. La prueba del debate se valoraba conforme a la íntima convicción y el fallo debía ser después fundamentado por los jueces técnicos⁵⁹. Este Código concilió el procedimiento acusatorio del llamado “Derecho intermediario” (periodo revolucionario) y el procedimiento inquisitivo del Antiguo Régimen siendo el aspecto más problemático el juez instructor heredero del Teniente Criminal del Antiguo Régimen y fue creado originalmente como un auxiliar del Poder Judicial con calidad de oficial de la policía judicial y controlado por el fiscal, quien le concedía los asuntos a formar. Sus poderes jurisdiccionales en Francia aumentaron y solo con el Código de Procedimiento Penal de 1958 obtiene su independencia del Ministerio Público⁶⁰. Una de las críticas es la duplicidad de investigaciones

⁵⁷ Se juzgaba sin esperar que haya acusador y someter al tormento al imputado para que confiese.

⁵⁸ CLARIÁ OLMEDO, Jorge. Ob. cit., p. 122.

⁵⁹ Ibídem, p. 122.

⁶⁰ CARVAJAL, Zunilda. “Reformas procesales penales en Francia”. En: *Revista de Derecho y Ciencias Penales*. N° 15 (23-33), Universidad San Sebastián, Chile, 2010, p. 24.

que cumple la Fiscalía y el juez instructor por lo que en Francia plantearon su expulsión. Esto se ve también en el modelo de 1940 en los que un testigo repite su declaración en la fiscalía, luego en la etapa instructora y últimamente en el plenario.

Luego el sistema mixto, Austria dicta un Código en 1873, España en 1882 y Noruega en 1887, como también la llamada Ley Constans (Francia) de 1897. Estos cuerpos legales facilitan en general, durante la instrucción, la intervención de la defensa, atribuyen la defensa técnica y reconocen el derecho a no declarar del imputado.

❖ **Sistemas acusatorios modernos**

Finalmente, el profesor Arbulú nos da un enfoque del panorama actual, de esta forma, él indica que “este sistema que se sustenta en el denominado principio acusatorio que separa los roles del fiscal como el juez; le asigna al primero la responsabilidad de la investigación y persecución, y al segundo, de la decisión o del fallo. Este modelo estaba implícito en las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, y el Código Procesal Penal italiano de 1988. La instrucción formal es reemplazada por la investigación preparatoria a cargo del Ministerio Público, dotado de amplias potestades. Se establecen las salidas alternativas expresadas en el suceso de consenso entre la pretensión punitiva concreta mantenida por la fiscalía y el imputado y su defensa. Trae varios procedimientos sumarios diferentes del ordinario y este mantiene el juzgamiento oral y público⁶¹ El pase del sistema mixto al acusatorio como reforma se produjo en el Código de Procedimientos Penales de Portugal en 1991, y tomando en cuenta los diversos códigos europeos, la tendencia mayoritaria en la actualidad es confiar todo lo referido a la persecución penal y la preparación de la acusación en los delitos de acción pública a la fiscalía, lo que también se ha adoptado en las reformas, vigentes y proyectadas, del ámbito latinoamericano. Tenemos la ambiciosa reforma procesal en Chile, también en Colombia y en Perú con el Código del 2004, en Puerto Rico este sistema

⁶¹ CLARIÁ OLMEDO, Jorge. Ob. cit., p. 125. Citado por Arbulún Martínez.

se estableció por influencia del Derecho anglosajón y su vinculación con los Estados Unidos desde 1963 con las Reglas de Procedimiento Criminal, también Costa Rica, y con algunos avances en la intrincada legislación argentina. Podemos resumir que, en este sistema, denominado también adversarial, se ha introducido un conjunto de derechos a las partes, los juicios son orales, públicos y contradictorios.”⁶²

3. ¿Qué debemos entender por etapa intermedia?

La fase intermedia es el conjunto de actos procesales que median desde el requerimiento de sobreseimiento o formulación de la acusación fiscal, hasta la resolución que decide el sobreseimiento o la viable apertura de la causa a juicio oral. Citando a Río Labarthe, el profesor Rosas Yataco indica que la etapa intermedia es una herramienta fundamental para el cabal funcionamiento de las dos etapas centrales del proceso. Por un lado, califica la investigación preparatoria y soluciona aspectos centrales vinculados a su conclusión y resultado; por otro, prepara el juicio oral con el propósito de evitar juzgamientos innecesarios.⁶³

El profesor Binder, indica que la etapa intermedia establece el conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la correlación o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación. Así, enfatizando en el significado fundamental de esta etapa en cuanto a su “función negativa”, Roxin indica que es de este modo puesto que se trata de analizar si existe una sospecha suficiente para imputar a una persona el hecho punible investigado, en base necesariamente a los actos actuados en el procedimiento preparatorio, o etapa anterior de investigación.⁶⁴

También desde una perspectiva rigurosamente formal, la Etapa Intermedia es la fase o periodo en el que ocurren un conjunto de actuaciones procesales y que se ubican entre la conclusión de la Investigación Preparatoria y la apertura del Juicio Oral. Ha sido calificada por la doctrina como <<bifronte>>, porque, por

⁶² ARBULU MARTINEZ, Jimmy. El Proceso Penal: un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Tomo I. Editorial Gaceta Lima 2015. P. 25.

⁶³ ROSAS YATACO, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal. Volumen I. Instituto Pacífico. Lima 2013. P. 634.

⁶⁴ GÁLVEZ VILLEGAS, RABANAL PALACIOS y CASTRO TRIGOSO. El Código Procesal Penal. Lima. Julio 2013. Juristas Editores. P. 687.

un lado, mira a la investigación preparatoria para resolver sobre su correcta clausura, y de otro, a la fase de juicio oral, determinando si ésta debe desarrollarse.⁶⁵

Asimismo, Del Río nos indica que ambas premisas indican que estamos frente a un conjunto de actuaciones procesales que constituyen un auténtico <<filtro>>, la etapa intermedia cumple una labor de revisión e integración del material instructor.⁶⁶ Funde de <<punto>> entre la Investigación Preparatoria y Juicio Oral, y tiene por objeto la viabilidad del juzgamiento y su contraparte: la cesación de la persecución penal.

Es necesario diferenciar las actuaciones de la investigación preparatoria de las vinculadas a la Etapa Intermedia. Las primeras consisten en la práctica de actos de investigación, aseguramiento y medidas cautelares que procuran el acopio de fuentes de información relacionadas a hechos delictivos y a las circunstancias que pueden tener importancia para su calificación penal y la determinación de su autoría; en la fase intermedia, en cambio, se revisa y valora los resultados de la investigación resolviendo sobre el reconocimiento de la acción penal con el fin de decidir si procede o no abrir juicio.⁶⁷

Podemos decir, a criterio del profesor Benavente, la etapa intermedia atraviesa por cuatro fases, estas son:⁶⁸

- Postulación referida a la formulación del requerimiento fiscal, al traslado del requerimiento y a la absolución del traslado de la acusación.
- Saneamiento procesal referido al debate y solución de observaciones formales y sustanciales formuladas por los sujetos procesales.
- Saneamiento probatorio referido a la admisión de los medios probatorios.

⁶⁵ Referencia a ARMENDA, Deu. Lecciones de Derecho Procesal Oenal. Citado por DEL RIO LABARTHE, Gonzalo. La Etapa Intermedia en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio. 1ra edición. ARA Editores. Perú 2010. P. 55.

⁶⁶ DEL RIO LABARTHE, Gonzalo citando a San Martín, indicando este último que la etapa intermedia está destinada a calificar la Investigación Preparatoria. P. 55.

⁶⁷ DEL RIO LABARTHE, Gonzalo citando a Ormazábal Sánchez en el Periodo Intermedio del proceso penal. P. 56.

⁶⁸ ARANA MORALES, William Enrique. Manual del Derecho Procesal Penal. Primera edición Junio 2014. Gaceta Jurídica. P. 557.

- Decisión judicial se refiere a la emisión del auto de enjuiciamiento o del auto de sobreseimiento, según el caso.

3.1 Características

Se dice que la etapa intermedia es una: *i.* fase jurisdiccional porque está bajo la conducción del juez de Investigación Preparatoria; *ii.* Fase independiente; *iii.* Evalúa la investigación preparatoria; *iv.* Fase de compromiso de pruebas, las mismas que tienen que ser pertinentes, conducente y útiles; *v.* control de acusación, puesto que se autoriza al Juez a un control de la acusación sobre el fondo; es decir, determinar si hay base para el juicio; y *vi.* Plazo establecido, donde los actos procesales deben desarrollar en un plazo breve.

3.2 Funciones

Oré guardia menciona tres funciones principales en esta etapa:⁶⁹

- a. De decisión. Se resuelve, o bien la continuidad del proceso, o bien el archivamiento, o bien la ampliación de la instrucción.
- b. De control. Se practica el control jurisdiccional sobre el poder requiriente.
- c. De saneamiento. Se logrará subsanar las posibles faltas u omisiones en que se hubiese incidido en la primera etapa de la instrucción o investigación.

En consecuencia, la fase intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados favorablemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. Un proceso correctamente estructura tiene que garantizar, también, que la decisión de someter a juicio al imputado no sea rápida, superficial o arbitraria.⁷⁰⁻

3.3 Posibilidades

A entender del profesor Gálvez Villegas, la etapa comprende:

- A. La posibilidad de sobreseimiento del proceso;

⁶⁹ GÁLVEZ VILLEGAS, RABANAL PALACIOS y CASTRO TRIGOSO. El Código Procesal Penal. Lima. Julio 2013. Juristas Editores. P. 687 - 688.

⁷⁰ Binder. A. citado por DEL RIO LABARTHE, Gonzalo en La Etapa Intermedia en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio. P. 56.

- B. La posibilidad de formulación de la acusación fiscal;
- C. La elevación en proceso de consulta si existe discrepancia entre el Ministerio Público y el Juez penal;
- D. La interposición de cuestiones procesales recusaciones, excepciones, ofrecimiento de pruebas, reconducción del procedimiento;
- E. Auto de enjuiciamiento.⁷¹

Para más detalle, veamos:

A. Sobreseimiento

A entender del Profesor DEL RIO LABARTHE, No siempre una vez terminada la fase de investigación preparatoria se obtienen los datos suficientes para abrir el juicio oral con ciertas garantías de llevar adelante un juzgamiento con material suficiente para ello. Puede suceder que la investigación haya reparado bastante razones para estimar con certeza que el hecho imputado no ha existido como tal, que éste aun existiendo no es típico, o no es punible, o que el imputado no es su autor (recuérdese que el fiscal también está obligado a tener los elementos de descargo). En estos casos Es evidente que lo procedente es no formular acusación y no entrar en un juicio oral. Se debe dictar un auto de sobreseimiento, cuyo objetivo es poner fin en forma definitiva al proceso, sin necesidad de pronunciar una sentencia firme sobre el fondo.

El sobreseimiento libre es la resolución <<opuesta>> al auto de enjuiciamiento, reviste forma de auto y pone fin, de forma definitiva, al proceso penal. Es una negación adelantada del derecho de Penal del Estado o, dicho en otras palabras, una declaración judicial de que no es viable abrir juicio oral porque antemano sabemos que por unas u otras causas no es posible mantener que existe el derecho previo de acusar.

⁷¹ GÁLVEZ VILLEGAS, RABANAL PALACIOS y CASTRO TRIGOSO. El Código Procesal Penal. Lima. Julio 2013. Juristas Editores. P. 688. Asimismo, Sánchez Velarde indica que los puntos que se analiza en esta etapa son: a) La acusación fiscal escrita o requerimiento acusatorio; b) La audiencia de control de la acusación; c) El sobreseimiento. Audiencia de control; d) Interposición de nuevos medios de defensa; y, e) Control de pruebas. P. 158.

Encuentra su justificación en la evitación de la paralización o pendencia indefinida del proceso de manera que el auto de sobreseimiento se dicta para poner término o dejar <<cerrada>> la investigación en los casos en los que no es viable saltar a la fase de juicio oral.

Presupuestos:

El sobreseimiento según el artículo 344 NCPP procede en los siguientes casos:

- a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no logra atribuírsele al imputado.

Se regulan los supuestos la inexistencia del hecho y la falta indicios de responsabilidad criminal. El primer motivo atiende a la convicción del órgano jurisdiccional de que el hecho material que dio origen a la formación de la causa nunca existió en realidad.

En el segundo supuesto al parecer hecho existe, pero la indagación es incapaz de establecer un nexo causal que permita atribuye al imputado el hecho delictivo. Se llega a la *certeza absoluta* de que faltan indicios fundados de criminalidad respecto al imputado.

- b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación o de inculpabilidad o de no punibilidad

Regula todos los supuestos que amparan la excepción de improcedencia de acción [artículo 6. 1. b) NCPP]: atipicidad, comprende tanto las imputaciones especiales puras como la apariencia de una causa de justificación (el hecho no constituye delito), y los casos de no punibilidad que comprenden las circunstancias objetivas de punibilidad, y las causas de exclusión de la punibilidad (no es justiciable penalmente).

Este presupuesto involucra que en estos casos es imposible justificar el enjuiciamiento de cualquier persona por ese hecho, porque los juicios penales no se desenvuelven en el vacío y para obtener resoluciones teóricas, sino para aplicar el derecho de penal en los temas concretos.

En el ámbito de la tipicidad se puede valorar tanto la tipicidad subjetiva como la objetiva pueden evaluarse supuesto de ausencia de dolo.

c) La acción penal se ha extinguido

El art. 78 del CP establece que son causales de extinción de la acción penal: la muerte del imputado, la prescripción, la amnistía, el indulto y el derecho de gracia. La acción también se extingue por autoridad de cosa juzgada.

La causal que puede plantear algún problema en el ámbito de las reglas de extensión de la acción penal es la prescripción. Fundamentalmente, porque es necesario interpretar como interacciona el art. 339.1 NCPP con los art. 83 y 84 CP, sobre todo en el ámbito de la prescripción ordinaria.

d) No concurre razonablemente la posibilidad de reunir nuevos delitos a la investigación y no hay elementos de convicción necesarios para requerir el enjuiciamiento del imputado.

El profesor Del Río, señala que esta causal es muy similar a la del literal a), cuando dispone que se debe declarar el sobreseimiento cuando no es viable atribuir al imputado el hecho objeto de la causa. Asimismo, el profesor considera que, en ambos casos, el hecho existe, de lo contrario, la causal aplicable sería la *inexistencia* del mismo. Ambos supuestos apuntan a la ausencia de responsabilidad por el hecho. Esto es, el impedimento de establecer una relación causal entre el hecho y la conducta que se imputa a determinada persona.

e) Acusación

Como antecedente a esta figura, podemos indicar que Beccaria reconocía la falta del acusador público, sin embargo estimaba que debería de ser controlado respecto de su acción así: “Es opinión del Sr. Montesquieu que las imputaciones públicas son más acordes al gobierno republicano, donde el bien público debe formar el primer cuidado de la población que al monárquico, donde ésta máxima es fragilísima por su misma naturaleza, y donde es un excelente

establecimiento destinar comisarios que en nombre público acusen a los transgresores de las leyes. Pero así, en el republicano como en el monárquico deben darse al calumniador la pena que tocaría al acusado”⁷². Un fiscal autoritario, arbitrario falto de objetividad debe responder por su acción como tal, incluso ser sujeto de demanda de indemnización.⁷³

Así, el profesor Del Río también nos indica que la acusación fiscal consiste en la interposición de la pretensión procesal penal de una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional para que atribuya una pena (u otra consecuencia jurídica del delito: medida de seguridad y consecuencia accesoria) a una persona por un acto punible que se afirma que ha realizado. La Corte Suprema de Justicia la define como un acto de postulación del Ministerio Público que promueve el régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública. Mediante la acusación, la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal, además, está obligada – en base al principio de legalidad u obligatoriedad – a acusar cuando las indagaciones brindan base suficiente sobre la comisión de un acto punible impuesto al imputado [344.1 NCPP].⁷⁴

El Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, del 13 de noviembre de 2009 indica que la acusación fiscal debe expresar, de una parte, la autenticación activa del Fiscal –cuya intervención solo es viable en los delitos de persecución pública– y la autenticación pasiva del acusado, quien desde el Derecho penal debe tratarse no solo de una persona viva, sino que ha debido ser comprendida como imputada en la etapa de investigación preparatoria y, por ende, estar debidamente individualizada.⁷⁵

⁷² BONESANA, César citado por ARBULU MARTINEZ, Jimmy. El Proceso Penal: un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Tomo I. Editorial Gaceta Lima 2015. P. 166.

⁷³ Íbidem.

⁷⁴ Gómez Colomer, citado por DEL RIO LABARTHE, Gonzalo. La Etapa Intermedia en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio. (...) P.137.

⁷⁵ Del V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República. Fundamento jurídico N° 6.

Visto como un derecho a ser enterado sobre qué se está acusando, el TC en la sentencia establece el contenido de este derecho (con ello nos referimos al derecho de estar informado sobre la acusación) de la siguiente forma:

“167. De esta forma, el derecho en cuestión avala, en su faz prohibitiva, que un acusado no pueda ser condenado sin que antes no se le acceda conocer y rebatir las acusaciones que pesan en su contra, así como que no sea destituido del proceso en forma injusta. En su faz positiva, el derecho a no ser condenado en ausencia imputa a las autoridades judiciales el deber de hacer conocer la existencia del juicio, así como el de notificar al acusado a cuanto acto procesal sea necesaria su presencia física”.

El Código Procesal Penal establece en su artículo 349.1 que la acusación fiscal debe ser debidamente motivada y contener los siguientes requisitos:

- Los datos que valgan para determinar al imputado
- La relación clara y fija de los hechos que se imputan al acusado (circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores). En caso de contener varios hechos autónomos, la separación y el detalle de cada uno de ellos.

La Corte Suprema establece la pretensión de una relación circunstanciada, temporal y espacial de las acciones u omisiones dolosas y culposas penadas por la ley que han de constituir el objeto de juicio oral.⁷⁶

- Los elementos de convicción que sustenten el requerimiento acusatorio.
- La intervención que se inculpa al imputado.
- La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran.
- El artículo de la ley penal que normalice el hecho, así como el valor de la pena que se requiera.

⁷⁶ Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, del 13 de noviembre de 2009 [V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República]. Fundamento jurídico N° 7.

- El monto de la caución civil, los bienes retenidos o incautados al acusado, o tercero civil, que avale su pago y la persona a quien toque percibirlo.
- Los medios de prueba que brinde [el Fiscal] para su acción en la Audiencia. Debe exhibir la lista de testigos y peritos, indicando su nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de reincidir sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará un comentario de los demás medios de prueba que ofrezcan.

La decisión fiscal determina la autenticación pasiva y se convierte en el requisito previo de la acusación fiscal, con lo que se evita inculpaciones sorpresivas y se robustece el derecho de todo ciudadano al conocimiento previo de la acusación, derecho último que integra la garantía de defensa personal y que no implica convertir la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria en un escrito de acusaciones.⁷⁷

Existen dos clases de acusaciones: una alternativa y otra subsidiaria.

Es importante indicar que el fiscal emite acusación, cuando cree que tienen razones suficientes para someter el caso a la disputa probatoria propio del juicio oral o, dicho en otras palabras, cuando el fiscal tiene elementos de convicción, que vistos objetivamente son suficientes para formular una “teoría del caso” de naturaleza acusatoria.⁷⁸

La fase intermedia percibe desde el momento que se dispone la conclusión de la investigación preparatoria⁷⁹ hasta que se impone el auto de enjuiciamiento⁸⁰ o cuando el Juez resuelve el requerimiento de sobreseimiento del proceso⁸¹.

⁷⁷ Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, del 13 de noviembre de 2009 [V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República]. Fundamentos jurídicos N° 8 y 12.

⁷⁸ BENAVENTE, Hesbert. La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio. Citado por ARANA MORALES, William Enrique. Manual del Derecho Procesal Penal. Primera edición Junio 2014. Gaceta Jurídica. P. 566.

⁷⁹ Artículo 343° del CPP.

⁸⁰ Artículo 353° del CPP.

⁸¹ Artículo 347° del CPP.

Se inicia la etapa intermedia cuando se dispone la conclusión de la investigación preparatoria, lo que involucra dos posibilidades: cuando el fiscal por sí mismo da por concluida la etapa de investigación preparatoria, o por defecto de esta; cuando la establece el juez de investigación preparatoria, luego de una audiencia de control de plazo emplaza al fiscal dar por concluida la etapa de investigación preparatoria.⁸²

Esta vez, con especial énfasis en una de las etapas del proceso penal (etapa intermedia), podremos analizar tres problemas que surgen del contenido en el Código y en la práctica tenemos:

A. El plazo de pronunciamiento cuando se llega a la conclusión de la investigación preparatoria

Arana Morales nos advierte uno de los primeros problemas que encontramos en esta etapa (en este aspecto específico de plazo para pronunciamiento fiscal cuando se concluye la investigación preparatoria) se ha creado cierta polémica entre fiscales y defensores, es pues que estos últimos, **frente a los temas que el fiscal demora más de quince días para su pronunciamiento, plantean la obligación de aplicar las pautas de la caducidad previstas en el Art. 144 del CPP, y en mérito a ello se presenta el requerimiento de sobreseimiento del proceso; empero, el texto del inciso 2 del artículo en mención, deja en claro que la omisión de los plazos que rige la función del fiscal solo conlleva responsabilidad funcionaria** y, en consecuencia, a estos supuestos no se puede aplicar la caducidad como consecuencia jurídica.⁸³

Analizamos la distinción de lo que el Código entiende con respecto a la aplicación de plazos y sujetos, puesto que en muchos artículos del

⁸² ARANA MORALES, William Enrique. Manual del Derecho Procesal Penal. Primera edición Junio 2014. Gaceta Jurídica. P. 560.

⁸³ “Una situación diferente se produce con relación al plazo que tiene el fiscal para solicitar la prisión preventiva, porque no se trata de un plazo que solo tiene por finalidad regular una actividad del fiscal – único sujeto legitimado para formular el requerimiento de prolongación de prisión preventiva–, sino que además regula un plazo vinculado a la libertad del procesado”. En ARANA MORALES, William Enrique. Manual del Derecho Procesal Penal. Primera edición Junio 2014. Gaceta Jurídica. P. 561.

Código se implanta un restrictivo entendimiento y respeto por los plazos, en el caso del Art. 142° que expresamente indica en el numeral primero: *"Las actuaciones procesales se practican puntualmente en el día y hora señalados, sin admitirse dilación."*, asimismo, la audiencia de prisión preventiva⁸⁴, entre otras.

Consideramos importante mencionar que el tema de esta crítica no se relaciona con solicitar un proceso veloz reduciendo plazos, que a las finales termine siendo más pernicioso para el procesado. Por ello, el profesor Arbulú Martínez nos recuerda el exceso al que puede llegar a caer esta crítica, ya que se exige un proceso ágil, ello no quiere decir que por ello se han de trasgredir los plazos ya determinados en la norma. Razón tenía Roxin al decir el Derecho Procesal Penal es Derecho Penal constitucionalizado por su nexo con derechos básicos de los individuos. Cuando el Derecho Procesal se vuelve muy restrictivo, puede llegar a configurar o ser parte de un Derecho Penal autoritario. Como ejemplo tenemos los decretos legislativos que se aprobaron, durante el gobierno dictatorial del ingeniero Fujimori, como el N° 895 que estableció un proceso especial para delitos de terrorismo agravado (sustituyendo al ordinario), en el cual, se redujeron los plazos de instrucción y juzgamiento. Esta reducción de plazos afectaba el derecho de los procesados para defenderse, y además la derivación de civiles al fuero militar, obligó al TC a dictar sentencias que declararon inconstitucionales dichos procedimientos y nulos los juzgamientos en el dominio militar.⁸⁵

⁸⁴ **Artículo 271° CPP.**

2. Rige en lo pertinente, para el trámite de la audiencia lo dispuesto en el artículo 8, pero la resolución debe ser pronunciada en la audiencia sin necesidad de postergación alguna. **El Juez de la Investigación Preparatoria incurre en responsabilidad funcional si no realiza la audiencia dentro del plazo legal.** El Fiscal y el abogado defensor serán sancionados disciplinariamente si por su causa se frustra la audiencia. Si el imputado se niega por cualquier motivo a estar presente en la audiencia, será representado por su abogado o el defensor de oficio, según sea el caso. En este último supuesto deberá ser notificado con la resolución que se expida dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión de la audiencia.

⁸⁵ ARBULU MARTINEZ, Jimmy. El Proceso Penal: un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Tomo I. Editorial Gaceta Lima 2015. P. 66.

Aparte de lo esgrimido, el profesor Arana Morales indica que adicionalmente al fundamento legal antes indicado existe una razón lógica que permite concluir de manera incuestionable que, la facultad o la potestad del Ministerio Público para solicitar acusación no caduca por vencerse el plazo de los 15 a 10 días que la norma ha previsto para solicitar este pronunciamiento, dado que el NCPP ha regulado diversas formas para el término del proceso penal una vez iniciado la acción penal vía formalización y continuación de la investigación preparatoria, y las únicas formas de terminar el proceso penal son: la sentencia (condenatoria o absolutoria) y el sobreseimiento de un proceso; y no la caducidad del derecho a formular acusación.

Ante la problemática antes anotada los defensores de la mencionada tesis de la potestad de acusar, indican que un fiscal tendría que formular un requerimiento de sobreseimiento, pero si este decide acusar pese haberse vencido el plazo legal, el juzgador deberá declarar su sobreseimiento de dicho proceso; sin embargo, lo mencionado no es un supuesto en el que trata de explicar las causas de sobreseimiento expresamente vistas en el inciso 2 del Art. 344 del NCPP, y cualquier pronunciamiento jurisdiccional distinto implicaría necesariamente un presunto hecho de prevaricato.⁸⁶

Esta situación se torna compleja debido a que por un lado se establece las consecuencias jurídicas que no respetan los plazos, sin embargo, ante un supuesto como el presentado, tenemos otro criterio aplicado en el propio Código Procesal.

Entonces, debe quedar en claro que un proceso lento obtendría un concepto notorio del debido proceso.⁸⁷

⁸⁶ ARANA MORALES, William Enrique. Manual del Derecho Procesal Penal. Primera edición Junio 2014. Gaceta Jurídica. P. 561.

⁸⁷ VÁSQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. Derecho Procesal Penal, la realización penal. Tomo I. Conceptos generales. Rubinzal – Culzoni Editores. Buenos Aires – Argentina. P. 296.

Respecto al sobreseimiento, el profesor Pastor atribuye que al vencerse el plazo máximo de duración del proceso debe ser visto como un impedimento procesal que evita la prolongación del enjuiciamiento, dado que, de continuar, se volvería ilegítimo. El Dr. Oré Guardia explica que esta postura del profesor Pastor se basa en dos razones. Por un lado, se confirma la consecuencia pura y simple de la lesión de un derecho, a lo cual conducirá también, según el principio de la descalificación procesal del Estado, cualquier otro incumplimiento de los derechos fundamentales. Pero, por otro lado, la consecuencia jurídica propia por incumplir con el plazo de duración del proceso. La intención de la garantía indica que los procesos no pueden alargarse más del plazo establecido, por lo tanto, ellos deben cesar a su vencimiento. De manera no arbitraria puede ser satisfecha esta garantía.⁸⁸

- ❖ Si bien es cierto, no se encuentra jurisprudencia al respecto, vemos que la misma, al ser tratada al finalizar la etapa preparatoria y al iniciar la etapa intermedia, es un poco más complejo puesto que todo lo actuado lo encontramos en la etapa intermedia o en su primera etapa del proceso penal, no siendo sistematizada la escasa información o jurisprudencia que está al alcance del público.

B. La prueba y su comparación con la audiencia de saneamiento

Se entiende por la prueba como un instrumento sustancial en un proceso penal, en el cual las partes, en un juicio oral y contradictorio, afrontan hipótesis fácticas con circunstancias jurídicas, adheridas a verificación y que tienen elementos de sus teorías del caso. Los procedimientos legales para acreditar los hechos son los medios de prueba.⁸⁹ Sin embargo, se considera a la prueba penal como el conjunto de actos procesales terminados con el auxilio de los medios previstos o

⁸⁸ ORÉ GUARDIA, ARSENIO. Principios del Derecho Procesal Penal. Primera edición, diciembre de 2001. Editorial Supergráfica. P. 109–110.

⁸⁹ ARBULU MARTINEZ, Jimmy. El Proceso Penal: un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Tomo II. Editorial Gaceta Lima 2015. P. 02.

tácitamente autorizados por la ley, y conducidos a producir la certeza judicial acerca de existir o no, la verdad o la falsa versión de los hechos, sobre los cuales trata la imputación⁹⁰, siendo esto las propuestas fácticas que defienden las imputaciones al procesado.⁹¹

La aportación de los medios probatorios en la acusación penal presentados por el Ministerio Público (MP) y por los sujetos procesales en la llamada audiencia preliminar [350.1.f)] involucran la falta de ciertas reglas que tienen que respetarse durante su ejercicio.⁹²

El Dr. Pablo Sánchez indica en cuanto a uno de los contenidos esenciales del requerimiento de acusación con los elementos de convicción (probatorios) que sustenten la acusación. No solo su relación, sino su análisis razonado, valorativo y concordado.

Asimismo, se advierte que se equivoca a veces los medios de prueba, para no caer en ese inequívoco, es importante diferenciar entre ellas, cuando se hace mención a medios de prueba, se refiere de la prueba en sí, pero empleada en un proceso judicial, cuando es ofrecida y admitida como se ha mencionado. Plascencia Villanueva realiza una diferencia entre fuente de prueba, medio de prueba y prueba, utilizando el caso de un testigo de un delito. En el caso que a un testigo le impongan determinados hechos, y si se encuentra en una posición extraprocesal, tiene la condición de origen de prueba, se da cuando es ofrecido y admitido en el proceso, de esta manera adquiere la calidad de medio de prueba, y cuando es actuado y valorado ya se convierte en prueba.⁹³

Acorde con esta problemática tenemos:

⁹⁰ ENRIQUE PALACIO, Lino. *La prueba en el proceso penal*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 12. Citado por ARBULU MARTINEZ en *El Proceso Penal: un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Tomo II. P. 03.

⁹¹ *Ibidem*. P. 03.

⁹² DEL RIO LABARTHE, Gonzalo. *La Etapa Intermedia en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio*. 1ra edición. ARA Editores. Perú 2010. P. 186.

⁹³ Citado por ARBULU MARTINEZ. PLASCENCIA VILLANUEVA. *Los medios de prueba en el proceso penal*. p. 715. <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/83/art/art9.pdf>> [Fecha de consulta 2 de marzo del 2014].

- ❖ La Resolución N° 46 del Expediente N° 2008-00078 de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura *donde las pruebas que según la parte procesal han sido indebidamente admitidas, puedan ser objeto para un reexamen por parte del juez de la causa.*

Según el comentario esgrimido, el Juez en el momento de la audiencia preliminar de control de la acusación, inadmite la prueba ofrecida, la parte procesal que es considerado afectado puede efectuar el mismo procedimiento para lograr su admisión (...) que se complementa con el artículo 373°.2 del CPP, que establece que excepcionalmente, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de los medios de prueba inadmitidos en la presente audiencia de control (...).⁹⁴

- ❖ Casación N° 01-2008 – Huaura: “... en nuestro sistema procesal, la prueba rige porque el juzgador tiene la libertad de analizar los medios probatorios sin que éstos tengan un valor predeterminado y que éstos tienen la urgencia de ser juzgados de forma completa al instante de expedir la sentencia”⁹⁵

C. La deficiente fiscalización y preparación para un juicio oral

Es importante mencionar que un acto probatorio propuesto debe ser pertinente, conducente y útil.⁹⁶

- ❖ La Resolución N° 04 del Expediente N° 2007997 del Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura, en el que refiere a través de su fundamento tercero, el Juzgado indica que “*Los hechos han sido debidamente precisados por parte del Ministerio Público, de la misma forma que se ha aplicado el derecho que le corresponde y se cuenta con los elementos de*

⁹⁴ VILLAVICENCIO RIOS, Frezia S. y REYES ALVARADO, Víctor Raúl. El Nuevo Código Procesal Penal en la Jurisprudencia. Primera edición julio 2008. Gaceta Jurídica. P. 76 y 77.

⁹⁵ Véase el auto de calificación de la Cas. N° 01-2008, Huaura, cons. 4, del 15 de febrero del 2008. Citado por Oré Guardia en Colección Cuadernos de Análisis de la Jurisprudencia. Volumen 2. Jurisprudencia sobre la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Academia de la Magistratura. P. 78 y 79. Lima, Perú 2012. P. 57.

⁹⁶ DEL RIO LABARTHE, Gonzalo. La Etapa Intermedia en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio. 1ra edición. ARA Editores. Perú 2010. P. 187.

convicción para justificar su paso a la siguiente fase del proceso penal, esto es al Juicio Oral (...)"

El comentario crítico que se esgrime partiendo de esta resolución es que esta jurisprudencia es un modelo de lo que no se debe realizar, ya que el juez de la investigación preparatoria pasó a juicio oral, en un proceso de omisión a la asistencia familiar y ha concebido como medios de prueba, que en su mayoría son inusuales, puesto que no tienen familiaridad con el delito materia de investigación, como son todas las pruebas documentales en un proceso civil, los cuales sirven para acreditar la existencia de una obligación alimentaria, no obstante la comisión de un delito, igual manera se pasó a juicio oral un proceso solamente para oralizar documentales, debido a que no se admitió la testimonial de la agraviada, porque el fiscal se desistió de esta prueba. Así, en este proceso, el juez quien es el director de la etapa intermedia, tiene que instar a las partes del proceso, con la finalidad de que se aplique una salida alternativa, como es el principio de oportunidad o la terminación anticipada.⁹⁷

Podemos apreciar cuando la etapa intermedia se convierte en una simple mesa de partes, donde no se fiscalizan las pruebas y se permite todo lo presentado, generando más congestión procesal y agravando la problemática, en cuanto al dinamismo que se permita otorgarle a este proceso.

- ❖ Respecto a la reevaluación de los medios de prueba que son inadmitidos, es menester tener en consideración los argumentos de la Casación N° 10-2007-Trujillo, de fecha 29-01-2008 en que se examinó un agravio expresado por el impugnante, en el caso que en un Juicio Oral fuera ofrecido un testigo cuando había sido rechazado el ofrecimiento de la copia de su declaración preliminar, en un caso de robo agravado en que habría dado una condena. La Corte Suprema se pronuncia respecto a las pruebas

⁹⁷ VILLAVICENCIO RIOS, Frezia S. y REYES ALVARADO, Víctor Raúl. El Nuevo Código Procesal Penal en la Jurisprudencia. Primera edición julio 2008. Gaceta Jurídica. P. 70-73.

documentales ofrecidas así: “La excepcionalidad en la admisión de la lectura de una declaración sumaria del testigo basado en argumentos de urgencia y excepcionalidad, y que en el caso que los presupuestos no se presenten, es fundamental que el testigo se presente acto oral a fin de exponer lo que sabe respecto a los hechos materia del presente juicio”.

Lo que se había rechazado en control fue la prueba instrumental, motivo por el cual, el fiscal solicitó la presencia del testigo en juicio para que declare. La suprema consideró legal la admisión con el siguiente argumento:

“(...) la insistencia del testimonio personal en el acto oral, en esas condiciones, el rechazo del acta de declaración sumaria, muy bien puede ser invocada oportunamente, el artículo trescientos setenta y tres, apartado dos, del Nuevo Código Procesal Penal. La necesidad del total esclarecimiento de los hechos enjuiciados, solicita que se realicen interpretaciones formales de la ley procesal, sin que se entienda, desde luego, una vulneración a los derechos de las partes. En este caso, el citado testigo asistió al juicio oral, fue evaluado por las partes, asimismo, la necesidad probatoria que justificó su permanencia no fue juzgada por el imputado. No se encuentra, claro, ante un caso inconstitucional, en el modo en que se cumplieron los principios fundamentales de la actuación probatoria: contradicción, inmediación y publicidad; la declaración testimonial no infirió en una parte prohibida, ni tiene que ver con una participación impropia por parte de la autoridad, ni se trató de una prueba sorpresiva. Las garantías procesales en la actuación probatoria, que es lo esencial, desde la suposición de inocencia, no se han vulnerado. El origen de la casación por vulneración de la presunción de inocencia debe desestimarse”.

Aquí, la Corte Suprema señala que hay que superar una visión formalista del Código Procesal Penal, pero consideramos que hay parámetros que deben respetarse. Con esta decisión, la Suprema equipara un documento donde consta la declaración

sumaria de testigo, con su testimonio ofrecido en juicio oral, lo que no nos parece correcto, fundándolo que era la intención del Fiscal, incorporar la información sobre hechos del testigo. Entonces por qué el Fiscal no ofreció directamente como testigo para juicio. **El reexamen se realiza en base al medio de prueba ofrecido y lo que el fiscal solicitó para que se actúe como un documento y, en consecuencia, no cabe invocar el artículo 373.2.**⁹⁸

Asimismo, esta etapa encuentra su fundamento en el control de la acusación y que el Juez encargado pueda realizar, cuando el fiscal emite acusación, porque considera que existen medios suficientes para comprobar el caso al debate probatorio propio del juicio oral, o analizado en otras palabras, cuando el fiscal cuenta con elementos de convicción, que vistos objetivamente son suficientes para formular una “teoría del caso”⁹⁹ de naturaleza acusatoria. Por tanto diremos que la acusación constituye un acto procesal de suma importancia en nuestro modelo procesal, de modo tal la acusación define el objeto de prueba del proceso, ya que el tema que se discutirá en la actuación probatoria, aquello que se quiera probar o demostrar al juez o convencer en el juicio oral, como consecuencias de la actividad probatoria del juzgamiento.¹⁰⁰

- ❖ En el Recurso de Nulidad N° 4380-2005 Cusco, nos esgrime el problema de manera que veamos la relación que existe entre la identidad, la acusación y la sentencia. Puesto que, por una parte, se cuenta con una acusación y que de la misma forma estará

⁹⁸ ARBULU MARTINEZ, Jimmy. El Proceso Penal: un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Tomo II. Editorial Gaceta Lima 2015. P. 15.

⁹⁹ “La teoría del caso es el planteamiento metodológico que cada una de las partes debe realizar, desde el primer momento en que han tomado conocimiento de los hechos, con finalidad de dotar de un solo sentido, significado u orientación a los hechos, normas jurídicas –sustantivas y procesales-, así como el material probatorio –también conocido como evidencias-, precisando además, desde una perspectiva funcional, que la teoría del caso constituye una herramienta metodológica que permite a los abogados el contar con una estrategia o planificación desde el inicio del progreso penal, el cual les guíara en sus actuaciones procesales en las diferentes etapas o fases del proceso punitivo; al permitirles la coherencia entre lo fáctico, lo jurídico y lo probatorio”. Cfr. BENAVENTE, Hesbert. La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio. Citado por ARANA MORALES, William Enrique. Manual del Derecho Procesal Penal. Primera edición Junio 2014. Gaceta Jurídica. P. 566.

¹⁰⁰ Ibidem. P. 566.

orientada la defensa técnica, pasando la misma por la etapa intermedia y siendo incongruente que se realice un cambio de tipificación por razones técnico jurídicas o de otra naturaleza.

En este caso, no solo se trata de un cambio de tipificación por razones técnico jurídicas – una desvinculación entre título acusatorio y título condenatorio sin modificación fáctica–, sino de una desvinculación radicada en la incorporación como hecho probado de un dato fáctico distinto: el consentimiento de la parte agraviada y el inicio del acto sexual. Tal modificación no pueden hacerse sorpresivamente y, menos, sin producirse el contradictorio (...) importa una afirmación de un curso fáctico distinto que, además, quiere decir la aplicación de otro tipo penal, tal institución no resulta procesalmente viable y eficaz; que al procederse como se ha descrito, se ha desnaturalizado la institución de la conclusión anticipada del debate penal oral o se ha incurrido en una causal de nulidad.¹⁰¹

Otro caso que se tiene, es lo que respecta al Control de Acusación, en las que al tener una acusación teniendo como base a trabajar una continuación del proceso.

Como podemos apreciar, la etapa intermedia en ella se presentan algunos puntos que no se encuentran en el mismo CPP, de la misma manera como algunas nuevas situaciones que por la dinámica propia que rige al nuevo proceso se presentan; así, al plantear los problemas, para un análisis, acuerdo y demás mecanismos, se busca entender y delimitar las actuaciones del proceso penal, que tiene una tarea compleja: asumir un perfil garantista, con respeto a los derechos de las personas, sin perder la tarea de persecución criminal otorgada al Estado, por el *ius puniendi*, ello materializado en la tarea encomendada al Ministerio Público con el fin de asumir la carga de la prueba (Artículo del CPP).

¹⁰¹ El Proceso Penal en su jurisprudencia. Diálogo con la Jurisprudencia. Gaceta Penal. P. 639-640.

CONCLUSIONES

- En primer lugar, la conclusión a la que arribaríamos es necesario entender a esta etapa desde una figura que tenga como premisa el entendimiento que residimos ante un nuevo modelo procesal, este es, el garantista de corte acusatorio. Si bien antes hemos estado bajo un Código de tinte inquisitivo, en el que una persona debía probar su propia inocencia, ahora nos encontramos en un modelo procesal que pretende encargar la carga de la prueba a su Ministerio Público, defensor de la legalidad y facultado para actuación probatoria.
- La etapa intermedia se identifica por ser aquella etapa en la que se prevé una suerte de cuestiones que preparen a un posible juicio oral o, por el contrario, que suprima el proceso y se centre en la adopción de otras medidas para que de esta manera se tenga la certeza de que los verdaderos casos son los que necesitan y deben pasar a juicio oral.
- En la adopción de plazos y su consecuente trámite es necesario respetar los mismos para evitar posibles interpolaciones erradas, tales como las que indican que ante la demora del plazo señalado se deba concluir el proceso. Considero que, si bien el plazo debe ser respetado, no hay que olvidar que la asunción de comportamientos rigurosos respecto al Nuevo Código terminaría generando impunidad si es que permitimos que se haga un análisis extensivo respecto a las medidas indicadas, v.gr. plazos.
- Asimismo, las pruebas que son aportadas para juicio oral, deben tener un previo tratamiento en Etapa Intermedia para que solo las que tengan la característica de conducencia, pertinencia y utilidad sean finalmente utilizadas en la etapa estelar de juicio oral.
Sin embargo, no debemos olvidar que siempre se debe tener cuidado con aquellas pruebas que se hayan obtenido quebrantando o vulnerando derechos fundamentales de la persona. Siendo esto último perjudicial para las partes y para el proceso en general.
- Entender a la Etapa Intermedia como una etapa de selección e integración de algunas cuestiones que no se pudieron ver en etapa

preparatoria, será determinante para conocer su importancia y la necesidad de manejar bien esta etapa y no continuar utilizándola como una etapa “mesa de partes”.

RECOMENDACIONES

Interiorizar la importancia de la Etapa Intermedia será útil y nos aportará en la consecución de resultados que estarán relacionados con la eficacia de esta nueva etapa en el proceso penal, la buena fiscalización o selección que se realiza en esta etapa nos asegura futuros procesos que al haber sido seleccionados y separados de tal manera que puedan ser pasados a un juicio oral, nos darán como resultado procesos que realmente merezcan ser debatidos en juicio oral.

Solo dándonos cuenta de la importancia de esta etapa podremos utilizar bien los medios que nos facultan para poder desarrollarla correctamente, es por ello que la recomendación final sería que debemos darnos cuenta de la importancia y tomar conocimiento de los plazos y demás situaciones que se discuten en esta etapa para así poder desarrollarla correctamente.

En ese sentido, diferimos con la opinión vertida por el profesor Dueñas Canches al indicar que “(...) *en la búsqueda de un modelo procesal en el cual se respeten los derechos del imputado como los de la víctima por igual; a fin y al cabo, al imputado se le proba su culpabilidad al final del proceso y, mientras dure este, el imputado no se convertirá en víctima del sistema penal*”, pues como sabemos, en la actualidad, estar inmiscuido en un proceso penal es sinónimo de estar en un calvario, puesto que la incertidumbre que genera y el tiempo que transcurre no son reparados, y es ahí donde volvemos a coincidir con el primer citado en el presente trabajo: Ferrajoli, quien indica que “*si la historia de las penas es un historia de horrores, la historia de los juicios es una historia de errores*”.

Es así que respecto al plazo de pronunciamiento cuando se tiene la conclusión de la investigación preparatoria, reflexionamos que no existe una situación de igualdad de armas necesarias en el nuevo proceso penal que asume una posición garantista de corte adversarial, por lo que claramente se contradice con lo que se plantea como objetivo en el proceso penal.

BIBLIOGRAFÍA

1. AMBOS, Kai. EL DERECHO PROCESAL Penal frente a los retos del Nuevo Código Procesal Penal. 1ra edición. ARA Editores EIRL. Perú 2009.
2. ARANA MORALES, William Enrique. Manual del Derecho Procesal Penal. Primera edición Junio 2014. Gaceta Jurídica.
3. ARBULU MARTINEZ, Jimmy. El Proceso Penal: un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Tomo I. Editorial Gaceta Lima 2015.
4. ARBULU MARTINEZ, Jimmy. El Proceso Penal: un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Tomo II. Editorial Gaceta Lima 2015.
5. Colección Cuadernos de Análisis de la Jurisprudencia. Volumen 2. Jurisprudencia sobre la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Academia de la Magistratura. P. 78 y 79. Lima, Perú 2012.
6. DEL RIO LABARTHE, Gonzalo. La Etapa Intermedia en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio. 1ra edición. ARA Editores. Perú 2010.
7. DUEÑAS CANCHES, Omar. Importancia de la Aplicación de la Etapa Intermedia en el Proceso Penal. En Nuevo Código Procesal Penal Comentado. Instituto Legales. Volumen 2. Lima, Perú.
8. El Proceso Penal en su jurisprudencia. Diálogo con la Jurisprudencia. Gaceta Penal. Gaceta Jurídica. Junio 2008.
9. FRISANCHO APARICIO, Manuel. Manual para la aplicación del Código Procesal Penal. Editorial RODHAS. Segunda Edición Lima. Julio 2012.
10. GÁLVEZ VILLEGAS, RABANAL PALACIOS y CASTRO TRIGOSO. El Código Procesal Penal. Lima. Julio 2013. Juristas Editores.
11. GARCIA CAVERO, Percy. "El Derecho Procesal Penal frente a los retos del Nuevo Código Procesal Penal". ARA Editores. 1º Edición. 2009.
12. LOZA AVALOS, Giulliana en el artículo de su autoría: El Control Jurisdiccional de la Acusación en el Código de Procedimientos Penales
13. MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. "Legitimidad de la prueba" en Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal. ARA Editores. Primera Edición. Perú 2009.

14. PRINCIPE TRUJILLO, Hugo. En el Nuevo Código Procesal Penal Comentado. Instituto Legales. Volumen 2. Lima, Perú.
15. ORÉ GUARDIA, ARSENIO. Principios del Derecho Procesal Penal. Primera edición, diciembre de 2001. Editorial Supergráfica.
16. ROSAS YATACO, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal. Volumen I. Instituto Pacífico. Lima 2013.
17. SANCHEZ VELARDE, Pablo. EL NUEVO PROCESO PENAL. Primera edición. Lima – abril 2009. Editorial IDEMSA.
18. VÁSQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. Derecho Procesal Penal, la realización penal. Tomo I. Conceptos generales. Rubinzal – Culzoni Editores. Buenos Aires – Argentina.
19. VILLAVICENCIO RIOS, Frezia S. y REYES ALVARADO, Víctor Raúl. El Nuevo Código Procesal Penal en la Jurisprudencia. Primera edición julio 2008. Gaceta Jurídica. P. 76 y 77.
20. YANQUI MACHACA, Luis Rubén. Análisis del Modelo Procesal Peruano: ¿Acusatorio o inquisitivo? ¿Garantismo o activismo? Publicado en Actualidad Jurídica. Tomo 262. Setiembre 2015.